

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PORCION INSULAR DEL
TERRITORIO MEXICANO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MARIA ELENA [REDACTED] ARELLANO

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre.

**Al señor Doctor don Gabino Fraga,
con mi agradecimiento por sus va-
liosas enseñanzas.**

Al señor don Antonio de Icaza .

**Al señor licenciado don
Federico Urruchúa Durand .**

Mi gratitud al señor Licenciado
Don Julio Miranda Calderón, por
su atinada dirección para el logro
de este trabajo.

INDICE GENERAL

	Pág.
PROLOGO	I
CAPITULO PRIMERO	
"EL TERRITORIO DEL ESTADO"	
I. Concepto.	2
II. Relaciones entre Estado y Territorio	9
a) Teoría patrimonialista	9
b) Teoría personalista	13
c) Teoría kelseniana	16
III. La Frontera y su Delimitación	21
IV. Partes Integrantes del Territorio del Estado	27
a) El mar territorial	27
b) Las aguas interiores	42
c) La plataforma continental	46
d) El espacio aéreo	50
e) La porción insular del territorio	58
1) Definición del término isla	58
2) Las islas como partes del territorio	59
3) Islas artificiales	63
4) Archipiélagos	64
5) Formación de islas	65
6) Desaparición de islas	66

	Pág.
V. Adquisición de la Soberanía Territorial	67
a) Las formas originarias	68
1) El descubrimiento	68
2) La ocupación	69
b) Las formas derivadas	70
1) La conquista	70
2) La cesión	71
3) La acreción o accesión	72
4) La prescripción	75

CAPITULO SEGUNDO

"ORIGEN DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL TERRITORIO MEXICANO"

VI. Descubrimientos de España y Portugal	77
VII. Fundamentos de la Propiedad de la Corona Española en la Nueva España	79
a) Las Bulas de Alejandro VI	79
b) El Tratado de Tordesillas	87
c) El Derecho Positivo Español	88
d) La Usucapión	89
VIII. La Propiedad Originaria	90

CAPITULO TERCERO

"EL TERRITORIO MEXICANO"

IX. Disposiciones Constitucionales	96
X. La Plataforma Continental Mexicana	97

	Pág.
XI. El Mar Territorial Mexicano	107
XII. El Espacio Aéreo Mexicano	117
XIII. Las Fronteras Terrestres de México	123
a) La frontera norte	123
b) La frontera sur	136
1.- Fronteras con Guatemala	136
2.- Fronteras con Belice	142

CAPITULO CUARTO

"LAS ISLAS MEXICANAS"

XIV. Las Islas Adyacentes a las Costas Mexicanas	152
XV. Su Condición Jurídica	155
XVI. El Caso de las Islas Santa Bárbara	160
XVII. El Caso de la Isla Cayo Arenas	164
XVIII. El Caso de la Isla Morteritos	169
XIX. El Caso de la Isla de la Pasión o Clipperton	173

CONCLUSIONES	183
--------------	-----

Bibliografía	185
--------------	-----

PRÓLOGO

México cuenta con una gran extensión de territorio insular que ha permanecido en el abandono durante siglos, circunstancia que ha dado lugar a que algunas de nuestras islas estén en manos extrañas (Clipperton, Santa Bárbara, ...) y que sean extranjeros los que vengan a explotar y a agotar los recursos naturales que en ellas se encuentran.

El Diario "El Norte", de Monterrey, N.L., publicó con fecha 23 de julio de 1950, un artículo alarmante al respecto, cuyo texto es el siguiente:

"Hace aproximadamente poco más de dos años, que en las columnas de este diario, se hizo referencia a esta porción de nuestra Patria, motivo de la expedición llevada a cabo por el Club Cinegético 'Calimán', se dijo entonces de las abundantes riquezas naturales de ese territorio isleño mexicano, consistiendo éstas en gran variedad de especies marinas, entre las cuales se cuentan bancos de atún, robalo, así como también cantidades de tiburones y ballenas; en las playas el coral blanco, además en dichas tierras insulares existen maderas preciosas y aún todavía es muy importante mencionar la gran cantidad de rebaños de ovejas salvajes que hay allí, entre las que abundan los borregos merinos, cuya lana es muy apreciada en el mercado. ¿Pero qué sucede con todas estas riquezas mexicanas, siguen en pleno abandono a merced de los pi-

ratas extranjeros que periódicamente y sin riesgo hacen sus incursiones para saquear las islas, y esos robos de los que son objeto nuestras islas, no es una simple suposición, es una verdad comprobada, basta para ello citar la expedición que fue encabezada por el Diputado colimense Francisco Vizcaíno Fernández, en marzo de 1848, cuyo viaje fue hecho en el cañonero "Querétaro", resultando que al aproximarse a la Isla Socorro, estaban aislados cuatro barcos pesqueros de matrícula extranjera y sus tripulantes entregados a la acción del pillaje, habiendo podido percatarse nuestros expedicionarios que los piratas tenían instalados magníficos corrales de alambres para encerrar las ovejas y hacer la trasquila de la apreciada lana merina. Pues los lectores podrán imaginarse en qué estado de abandono se encuentran estas riquezas de nuestra Patria, y en cambio miles de nuestros compatriotas careciendo de un pequeño trozo de tierra para levantar una choza como hogar, andan vagando por el extranjero sufriendo consecuencias indecibles. En cuanto al peligro de esas tierras insulares, dado el caso del completo abandono en que se encuentran y lo cortado de todo medio de comunicación y vigilancia, y teniendo en cuenta sus riquezas naturales, así como su postura estratégica y geográfica, pudieran desgraciadamente ser invadidas por fuerzas enemigas. Ese es el peligro que corren estos pedazos de suelo mexicano."

Se ha visto a nuestras islas con gran indiferencia, al grado de que la información que de ellas se tiene es muy escasa. Por otra parte, nuestra legislación al hacer referencia a estas porciones de nuestro territorio se torna imprecisa.

Para enfocar el tema central de este trabajo me he referido primeramente al territorio del Estado, tanto en el De-

recho Internacional como en el Derecho Mexicano, para pasar posteriormente a examinar a las islas como elementos del mismo.

El propósito de esta tesis es poner de relieve la importancia que tiene para nuestro país el incorporar a la vida activa esas porciones de nuestro territorio, que el Estado mexicano haga efectiva su soberanía sobre ellas así como rescatar las islas que se encuentran en manos extrañas.

CAPITULO PRIMERO

"EL TERRITORIO DEL ESTADO"

SUMARIO:

I.- Concepto. II.- Relaciones entre Estado y Territorio. a) Teoría Patrimonialista.- b) Teoría Personalista.- c) Teoría Kelseniana. III.- La Frontera y su Delimitación. IV.- Partes Integrantes del Territorio del Estado. a) El Mar Territorial.- b) Las Aguas Interiores.- c) La Plataforma Continental.- d) El Espacio Aéreo.- e) La Porción Insular del Territorio. 1. Definición del Término Isla. 2. Las Islas como Partes Integrantes del Territorio. 3. Islas Artificiales. 4. Los Archipiélagos. 5. Formación de Islas. 6. Desaparición de las Islas. V.- Adquisición de la Soberanía Territorial. a) Formas Originarias. 1. El Descubrimiento. 2. La Ocupación.- b) Formas Derivadas. 1. La Conquista. 2. La cesión. 3. La Acreción o Adhesión. 4. La Prescripción.

I.- CONCEPTO.

Al surgir el Estado con sus características actuales, el territorio es considerado como un elemento necesario para su existencia, sin el cual es imposible concebirlo. Es por esto que se le incluye como un elemento integrante de su definición y se dice que el Estado "es una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder de mando llamado soberanía". (1)

Antes del Siglo XIX la doctrina política no tomaba en cuenta al territorio como un elemento del Estado, el cual era considerado como una comunidad regida por el poder del soberano y, "en las definiciones que nos da la Antigüedad, Edad Media y Renacimiento aún no se incluye el territorio como elemento de definición del Estado". (2) Es en el Siglo XIX cuando Klüber (3) hace mención, por primera vez, del territorio como elemento constitutivo del Estado al definirlo como una "sociedad civil construída en determinado territorio"; y no es sino hasta esa época

- (1) Seara Vázquez, Modesto. "Manual de Derecho Internacional Público", México, Pormaca, 1964. pág. 13.
- (2) Rojina Villegas, Rafael. "Teoría del Estado", México, Ediciones encuadernables El Nacional, 1944, Tomo II, pág. 584.
- (3) Citado por Jelinek, "Teoría General del Estado", Buenos Aires, Albatros, 1943, pág. 322.

ca cuando se considera al territorio como elemento integrante del Estado, debido seguramente, como indica Rojina Villegas, (4) al desarrollo que alcanzaron los estudios sociológicos, ya que son los sociólogos quienes estiman fundamental la existencia de un territorio determinado en donde se encuentre arraigada la colectividad para que se constituya el Estado y de esta manera el Maestro Caso afirma que "un Estado sin territorio es un contrasentido" y cita a Camile Valaux quien dice que "la fase política y la formación del Estado principiaron el día que tuvieron las sociedades posesión - durable o no durable, disputada o no, pero siempre real - de un territorio en qué ejercer primitivamente los derechos de soberanía". (5)

En general, el territorio es considerado como un elemento necesario para la existencia del Estado, sin embargo en contra de esta tesis, destacan las opiniones de Hans Kelsen y León Duguit, quienes sostienen que no es posible conceptualizar al territorio como un elemento esencial del Estado.

Duguit parte del siguiente razonamiento: El Esta-

(4) Rojina Villegas, op. cit. pág. 584.

(5) Caso, Antonio. "Sociología", 10a. Ed. México, Libreros Unidos Mexicanos, 1960. pág. 330

do como entidad política surge cuando en el seno de una comunidad opera una diferenciación entre gobernantes y gobernados, para lo cual no es necesario que dicha comunidad se encuentre arraigada a un territorio determinado, pues este fenómeno se puede presentar tanto en los pueblos sedentarios como en los nómadas.

En tanto que Kelsen, partiendo de premisa diferente, llega a la misma conclusión que Duguit; "el Estado es un sistema de normas, cuyo contenido esencial, ya que no exclusivo, es la conducta humana, se admite implícitamente que el espacio y el tiempo son también contenido de las normas" (6) y estima que el territorio viene a ser el ámbito espacial en donde se va a aplicar ese sistema de normas, sosteniendo que la conducta humana que interesa al Estado se expresa en actos jurídicos, los cuales se van a realizar en un lugar y tiempo determinados, basta, dice Kelsen, que dichos actos jurídicos se realicen en un determinado lugar y tiempo y que dicho sistema de normas tenga aplicación para que exista la posibilidad teórica del nacimiento de un Estado.

Es decir, tanto Kelsen como Duguit, llegan a la conclusión de que es posible la existencia de un Estado sin que

(6) Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". tr. Legaz y Lacambra. México, Editora Nacional, 1951. pág. 180.

sea necesario un territorio geográficamente determinado.

Por otra parte encontramos que distinguidos juristas han aportado a la doctrina diversos conceptos de territorio desde un punto de vista físico-geográfico, y así Posada hace un estudio físico-naturalista del territorio considerándolo como la base física del Estado y comprendiendo la posición geográfica, el clima, la configuración terrestre, ríos, su situación respecto al mar, etc., y estima que "la naturaleza física obra sobre el Estado político, concentrándolo y condicionando su esfera de acción en el espacio". (7) Posada se refiere igualmente a la influencia del medio sobre el hombre, quien también influye sobre el medio, transformándolo, y en esta forma establece que "el resultado de las relaciones entre el Estado y el medio, es una adaptación geográfica que si, por una parte revela la dependencia del hombre respecto del medio físico, de otra revela también la labor transformadora del hombre, que sobre la base geográfica, elabora su medio social y político". (8)

Jellinek, al igual que Posada, nos ofrece un con-

(7) Posada, Adolfo. "Tratado de Derecho Político". 4a. Ed. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez, 1928. Tomo II, pág. 183.

(8) Posada, op. cit. pág. 184.

cepto físico-geográfico del territorio, partiendo de que el Estado es una corporación territorial; "la tierra, sobre la que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea, el poder público. En este sentido la tierra se denomina Territorio". (9)

Porrúa Pérez ha definido el territorio como "la parte de la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana en que consiste el Estado". (10)

Moreno Quintana afirma que "El territorio es la delimitación del globo terráqueo donde el Estado ejerce su autoridad". (11)

Ruiz Moreno estima que "el territorio del Estado es una porción de la superficie del globo en el que vive el conjunto de su población y reside su gobierno". (12)

De lo expuesto se puede ver claramente el plan-

(9) Jellinek, George. "Teoría General del Estado". tr. Ríos Urruti. 2a. Ed. México, Continental, 1958. pág. 321.

(10) Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría General del Estado" 4a. Ed. México, Porrúa, 1966.

(11) Moreno Quintana, Lucio. "Derecho Internacional Público". Buenos Aires, 1950. pág. 179.

(12) Ruiz Moreno, Isidoro, "Derecho Internacional Público". Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1940. Tomo I, pág. 100.

teamiento de dos problemas: a) si el territorio es o no un elemento constitutivo del Estado y b) el concepto o definición de territorio. Por lo que respecta a este segundo problema, se ha podido apreciar que son muy numerosas las definiciones que se han dado acerca del territorio, ya que cada autor enuncia una diferente de acuerdo con su punto de vista.

Por lo que toca al primer problema podemos afirmar que el territorio es un elemento integrante del Estado, "en virtud de que sería imposible que el poder soberano de creación y aplicación del Derecho recayese sobre una colectividad indeterminada. La colectividad sólo puede determinarse efectivamente, habitando un territorio geográfico delimitado o convencionalmente circunscrito a ciertas fronteras". (13) Los hombres que forman la sociedad estatal, que le dan vida con sus actividades, se asientan sobre un territorio que sirve de marco al ámbito de vigencia del orden jurídico, que a su vez, estructura la organización política, o dicho en otras palabras, el Estado tiene un territorio en el cual existe un orden jurídico, que regula la conducta de sus habitantes, mediante la acción del poder.

(13) Rojina Villegas, op. cit. pág. 555.

Cada Estado posee su territorio delimitado por fronteras, y no puede extender su poder más allá de ellas. Sin embargo, en el Derecho Internacional encontramos frecuentes excepciones, en las cuales el poder soberano del Estado se ejerce fuera de su territorio normal, invadiendo el territorio de otros Estados en lugares que no están sometidos a la soberanía de ningún Estado, por ejemplo: el mar libre. (14) "De esta suerte, se amplía el concepto material geográfico, delimitado por fronteras, por un concepto jurídico, según el cual será siempre territorio de un Estado, el lugar en el cual se apliquen en forma normal o excepcional sus normas jurídicas". (15)

Por lo tanto, y estando de acuerdo con Rojina Villegas, es posible concebir al territorio del Estado en dos sentidos: en sentido amplio y en sentido estricto; en sentido estricto, limitado por fronteras, en donde el Estado ejerce normalmente su soberanía, y en sentido amplio el territorio será el lugar en que el Estado ejerce su poder soberano, aun escapando a los límites de sus fronteras. (16)

(14) Ibidem. pág. 595.

(15) Rojina Villegas. op. cit. pág. 595.

(16) Ibidem. pp. 594 y 595.

II.- RELACIONES ENTRE ESTADO Y TERRITORIO.

Por lo que hace a las relaciones entre Estado y territorio se pueden separar tres teorías:

a) Teoría Patrimonialista.

Esta tesis tiene su origen en el Derecho Romano que ya distinguía los conceptos dominio e imperio. Afirma O'Connell al respecto que "el Derecho Romano sostenía las bases de distinción entre soberanía y propiedad, pudiendo existir la una sin la otra". (17) Pero es en la Edad Media cuando esta tesis alcanza su pleno desarrollo; en el régimen feudal de esa época se concedía al monarca un derecho real de propiedad o de dominio sobre el territorio, equiparándose éste con una cosa, de tal suerte que las relaciones entre el soberano y el territorio eran las mismas que existen entre el propietario y la cosa objeto del derecho de propiedad, o sea, que este derecho de propiedad era considerado con las mismas características establecidas en la legislación civil para la propiedad privada: *jus fruendi, utendi y abutendi*. El monarca podía disponer libremente del territorio del Estado, po-

(17) O'Connell, Daniel Patrick. "International Law". London, Stevens & Sons. Limited.- Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications, INC. 1965. Vol. I, pág. 464.

día enajenarlo total o parcialmente, o dividirlo, etc., conservando el Estado su unidad. "El patrimonialismo fue ciertamente el legado de una época en la cual dominaba una visión sacrosanta del poder y en la que la posición sacrosanta del monarca era un factor de primera magnitud". (18)

Esta tesis ha sido llamada patrimonialista porque estima que la relación entre el Estado y el territorio es idéntica a la relación entre sujeto y objeto, estimando que el territorio es propiedad del Estado.

En nuestra época sobrevive esta teoría, "se repiten frecuentemente nociones equivocadas en lo que hace a la naturaleza del Estado sobre su territorio. Muchas de ellas provienen de la teoría constitucional. Tales errores son más visibles en nuestros países latinoamericanos, en donde la idea de derecho territorial del Estado está firmemente unida a la noción de propiedad. En muchos ordenamientos constitucionales se repite el concepto feudal de que el soberano es dueño del territorio (Cons-

(18) Aguilar Navarro, Mariano. "¿Derecho al territorio? ¿Derecho a la Patria?". Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Barcia Tréllez, Zaragoza, Universidad de Santiago de Compostela, 1958. pág. 223.

titución Política de México, artículo 27)". (19)

Entre los juristas que en la actualidad sostienen esta tesis se pueden mencionar los siguientes:

Serra Rojas, que indica que "el derecho constitucional moderno, apoyado en el derecho internacional, sostiene con evidente razón que el Estado tiene un pleno derecho de propiedad sobre su territorio". (20)

En tanto que Jean Dabin indica que la soberanía implica mandato y que por lo tanto sólo puede ejercerse sobre las personas y no sobre las cosas, por tanto, es un equívoco hablar de "soberanía territorial", entonces, concluye que el derecho del Estado sobre su territorio, siendo éste una cosa, es un derecho de dominio que se traduce, por ejemplo, en el derecho de expropiación por causa de utilidad pública. (21)

Porrúa Pérez al referirse a las relaciones entre el Estado y el territorio afirma que éste es una cosa, que el Es-

- (19) Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". México, Porrúa, 1960. pág. 133.
- (20) Serra Rojas, Andrés. "Teoría General del Estado". México, Porrúa, 1964. pág. 202.
- (21) Ibidem. pág. 203.

tado ejerce un derecho sobre una cosa y que por tanto, este derecho es necesariamente de naturaleza real. El derecho del Estado sobre su territorio tiene dos características, nos dice el autor mencionado, es general porque se entiende sobre todo el territorio y limitado" porque se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tienen los habitantes del Estado sobre las partes del territorio". (22) Sin embargo, afirma Porrúa, el derecho que el Estado tiene sobre el territorio, aunque es de naturaleza real, no es igual al derecho de propiedad de un particular, "el fin a que está destinado limita el derecho del Estado sobre el territorio. Por estar constituido ese derecho sobre una cosa, puede llamarse, dice Dabin, derecho real institucional". (23)

También para Laband "existe cierta analogía entre el derecho del Estado sobre el territorio y el derecho de propiedad, al primero de los cuales llama derecho real de naturaleza pública". (24)

Como puede observarse, en la actualidad son numerosos los autores que estiman que entre el Estado y el terri-

(22) Porrúa Pérez. op. cit. pág. 245.

(23) Ibidem. pág. 246.

(24) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 6a. Ed. México, Porrúa, 1963. pág. 168.

torio existe una relación jurídica de naturaleza real, que otorga al Estado un poder de dominio sobre el territorio.

En contra de esta tesis, surgió la Teoría Personalista que expondré a continuación.

b) Teoría Personalista.

Esta teoría parte de la afirmación de que el Estado ejerce sobre su territorio un imperio y no un dominio, imperio que sólo se puede referir a los hombres, a las personas, "el imperio quiere decir poder de mando que se ejerce sobre una colectividad establecida en un territorio, o sea, que el poder principalmente se ejerce sobre los hombres con respecto a un territorio, que sirve para determinar la competencia de aquel poder, y limitar hasta qué lugar es posible ejercitar ese imperio, para fijar cuál es la colectividad que por habitar en un determinado territorio, queda sujeta al mismo;..." (25)

El principal exponente de esta teoría es Jellinek, quien sostiene que "el dominio sobre el territorio no es, desde el punto de vista del Derecho Público, dominium sino imperium. El

(25) Rojina Villegas. op. cit. pág. 587.

imperium significa poder de mando, mas este poder sólo es referible a los hombres; de aquí que una cosa sólo pueda quedar sometida al imperium en tanto en cuanto el poder del Estado ordene a los hombres obrar de una cierta manera con respecto a ella".

(26)

Sostiene Jellinek que el derecho al territorio es un derecho reflejo, porque es un reflejo de la dominación sobre las personas, señalando que en el derecho internacional encontramos fenómenos que en apariencia tienen un carácter de derecho real, como las cesiones de territorio, las anexiones, la hipoteca, etc., pero en realidad "se refieren a la cualidad subjetiva del territorio y a las condiciones del dominio personal del Estado, el cual no puede obrar sobre la tierra sino de un modo indirecto". (27)

García Maynez, quien sigue la misma corriente, opina que "aun cuando el territorio representa el espacio en que tienen vigencia las normas que el Estado crea o reconoce, hay que advertir que el poder de éste no se ejerce directamente sobre dicho espacio, sino a través de las personas que integran la

(26) Jellinek. op. cit. pág. 325.

(27) Ibidem. pág. 331.

población estatal. El dominio implica la idea de un poder jurídico sobre una cosa, el imperio es, en cambio, potestad de mando que, como tal se ejerce siempre sobre las personas", y concluye que el territorio es la "base real del ejercicio del imperium". (28)

Carré de Malberg estima que el Estado no ejerce sobre el territorio un dominio, las relaciones entre el Estado y el territorio, no pueden considerarse como relaciones de sujeto a objeto, el territorio, afirma el citado autor, es un elemento constitutivo del Estado, un elemento de su ser, no de su haber, el territorio del Estado determina "el marco dentro del cuál puede ejercer la potestad estatal o imperium, el cual no es, por su naturaleza, sino un poder sobre las personas". (29)

Como puede observarse, tanto los sostenedores de esta tesis, como los partidarios de la Teoría Patrimonialista, estiman que existe una relación jurídica entre el Estado y su territorio, haciendo consistir esta relación en un derecho de propiedad que el Estado tiene sobre su territorio, por lo que se refiere a la Teoría

(28) García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 14a. Ed. México, Porrúa, 1967. pág. 99.

(29) Carré de Malberg. "Teoría General del Estado". tr. Lion Depeyre. México, Fondo de Cultura Económica, pág. 23.

Patrimonialista, en tanto que la Teoría Personalista la considera como una relación entre Estado y pueblo y en forma indirecta, es decir, a través de las personas, con el territorio. Sin embargo, como veremos con posterioridad, Kelsen niega que exista relación jurídica alguna entre el Estado y su territorio.

c) Teoría de Hans Kelsen.

Kelsen rechaza tanto la Teoría Patrimonialista como la Teoría Personalista, ya que desde su punto de vista entre el Estado y el territorio no existe relación jurídica ni de carácter real ni de carácter personal, más aún, niega totalmente la existencia de alguna relación jurídica entre ambos; parte Kelsen para llegar a esta conclusión de su concepto de territorio, o sea, considerando a éste como ámbito espacial en el que se va a aplicar un ordenamiento jurídico, entonces, afirma Kelsen, que las relaciones que existan entre un ordenamiento jurídico y un mayor o menor campo de aplicación, no son sino de carácter espacial, aunque con efectos jurídicos "porque el ámbito espacial determina la competencia en el régimen interno de cada Estado, y en el Derecho Internacional el límite de aplicación de los ordenamientos jurídicos

estatales". (30) Textualmente Kelsen expresa: "La relación del Estado con su territorio no es una relación jurídica personal ni real, aún cuando se le puede poner en parangón con una y otra. La exclusividad de la validez del orden jurídico estatal en su territorio tiene su correlato en el dominio exclusivo del propietario sobre su cosa, sobre todo si se presenta aquella validez como "dominio" del Estado sobre su territorio. Ésta pudo ser la razón de que la antigua teoría - y en parte también la nueva - caracterizase la relación del Estado con su territorio como propiedad sobre el mismo. Recientemente, se ha opuesto a esta concepción, que el Estado no puede poseer esa propiedad, puesto que no domina directamente sobre su territorio, sino indirectamente, dominando a sus súbditos: el dominio sobre el territorio no es "Dominium", sino "Imperium", no es de carácter real sino personal. Pero tampoco esto último es cierto, no existe tal "Imperium": éste no se da sino de hombre a hombre, y significa tan solo que al hecho de la manifestación unilateral de la voluntad de un hombre, al mandato u orden que tiende a provocar una determinada conducta de otro, va enlazado el deber jurídico de ese otro hombre, de poner de acuerdo esa conducta suya con la

(30) Rojina Villegas. op. cit. pág. 605.

orden dada". (31)

Tácitamente encontramos planteados dos problemas en lo expuesto anteriormente: a) ¿es posible afirmar la existencia de una relación jurídica entre el Estado y el territorio?, y b) en caso afirmativo, qué carácter tiene esta relación. Respecto al primer problema y no estando de acuerdo con Kelsen quien afirma que no existe relación jurídica alguna entre el Estado y el territorio, porque para el citado autor el territorio es el límite espacial en que se desarrollará un ordenamiento jurídico, no considerándolo como elemento constitutivo del Estado, estima que la única relación que podría existir entre el Estado y el territorio es de carácter físico y no jurídico, o sea, una mayor o menor extensión para la aplicación de un ordenamiento jurídico, podemos concluir, teniendo en consideración que el territorio es un elemento constitutivo del Estado "y forma con él un todo único", (32) que el Estado sí ejerce sobre el territorio una relación jurídica y ésta es de soberanía, de imperio, ya que el "Estado tiene el poder de disponer de su territorio en las relaciones de derecho público, con exclusión de los demás Estados". (33)

(31) Kelsen. op. cit. pág. 191.

(32) Diena, Julio. "Derecho Internacional Público". tr. Trías de Bes 2a. Ed. Barcelona, Bosch, 1946. pág. 186.

(33) Ibidem. pág. 186.

Es necesario apreciar que el Derecho Internacional confiere a los Estados, derechos territoriales que son absolutos y efectivos frente a los demás sujetos del Derecho Internacional, y por lo tanto, semejantes a los derechos reales del Derecho Privado, es decir, que la soberanía territorial guarda cierta analogía con el concepto romano de propiedad, ya que ambos consisten en que a una persona corresponde un derecho de disposición ilimitado sobre un objeto, son derechos absolutos, valederos frente a todos. Sin embargo, entre ambos existe una diferencia fundamental; el derecho de propiedad se funda en el derecho interno y la soberanía territorial, en el Derecho Internacional. "La soberanía territorial es, de esta suerte, el derecho de disposición de un Estado sobre determinado territorio, fundado en el Derecho Internacional", (34) de tal modo que "el Estado puede impedir que sobre su territorio cualquier otro Estado realice algún acto de soberanía". (35)

"Los Estados ejercen su soberanía, las más de las veces, sobre su propio territorio, pero en ocasiones la ex-

(34) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". tr. Truyol y Serra. Madrid, Aguilar, 1955. pág. 182.

(35) Diena, op. cit. pág. 186.

tienden también sobre ciertas áreas, por circunstancias especiales", (36) expresa Sepúlveda, y estima que por esta razón debemos distinguir entre soberanía territorial y supremacía territorial, y en tal sentido afirma Verdross: "La soberanía territorial constituye una determinada facultad jurídico-internacional de disposición sobre un territorio y no un señorío efectivo sobre él", en tanto que la supremacía territorial es "un señorío que un Estado ejerce en un determinado territorio sobre los hombres que en él viven, base de un ordenamiento jurídico interno, puesto que el señorío de un Estado sobre los habitantes de un territorio consiste en actos de legislación, administración y jurisdicción, los cuales se rigen por un ordenamiento jurídico interno". (37)

La soberanía territorial, sostiene Verdross, surge sobre la base de la supremacía territorial, ya que aquélla se adquiere mediante una ocupación permanente "ánimo domini", de un territorio sin dueño, es decir, mediante el ejercicio de la supremacía territorial sobre ese territorio, por consiguiente, el hecho de la supremacía territorial se transforma en el derecho a ejer-

(36) Sepúlveda, op. cit. pág. 131.

(37) Verdross, op. cit. pág. 186.

cer tal supremacía, pudiendo entonces el soberano territorial excluir de su territorio a terceros Estados. (38)

III.- LA FRONTERA Y SU DELIMITACION.

Como se ha expresado, los Estados ejercen sobre su territorio la soberanía territorial, y por lo tanto, es de importancia primordial señalar los límites que indiquen hasta dónde se extiende esta soberanía, límites que constituyen las fronteras, de aquí la importancia de este concepto en el Derecho Internacional, ya que, "precisa los exactos límites espaciales de la soberanía territorial del Estado". (39)

El concepto de frontera ha evolucionado, "en la antigua Roma, el límite surgió como un símbolo o como una línea sagrada infranqueable". (40) Posteriormente, en la época del Imperio Romano, "sus confines fueron marcados por las provincias conquistadas o se confundieron con éstas, y la frontera asumió el aspecto de una frontera territorial" (41), es decir, su extensión ya no fue determinada por límites propiamente di-

(38) Ibidem. pág. 187.

(39) Sepúlveda, op. cit. pág. 155.

(40) Accioly, Hildebraldo. "Tratado de Derecho Internacional Público". Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1946. Tomo II, pág. 7.

(41) Ibidem. pág. 7

chos, ya no se trataba de una frontera lineal sino de un área que separaba el territorio de un Estado del correspondiente a otro. El concepto lineal de frontera volvió a predominar después de la Edad Media.

"La frontera es la demarcación que separa el territorio de un Estado del de los demás o de superficies no sometidas a ninguna soberanía estatal" (42), o bien, como afirma Sepúlveda, "la frontera, en sentido jurídico, podría definirse como la línea de delimitación de territorios sometidos a autoridades políticas diferentes". (43)

La delimitación de su territorio constituye un derecho y un deber de los Estados, y a la vez es un medio para evitar conflictos internacionales y conservar la independencia del Estado.

Las fronteras se clasifican en naturales y artificiales, "las primeras están constituidas por un accidente geográfico que el hombre aprovecha para separar un territorio de otro.

(42) Reuter Paul. "Derecho Internacional Público", tr. Puente Egido. Barcelona, Bosch. 1961. pág. 103.

(43) Sepúlveda, op. cit. pág. 156.

Las segundas son constituidas para indicar la línea de demarcación". (44) Aclara Sepúlveda, que el término natural es empleado en un sentido corriente, pues por ejemplo en política, cuando se habla de "frontera natural", se le da un significado diferente, "indicando con ello una frontera deseable desde el punto de vista económico". (45)

Las fronteras naturales pueden estar constituidas por: a) ríos, b) montañas, c) lagos o mares internos, y d) estrechos.

a) Cuando un río separa los territorios de dos Estados, se pueden presentar las siguientes hipótesis: 1) Que el río pertenezca a uno de ellos, 2) que el río pertenezca a ambos Estados, o bien, 3) que la línea fronteriza divida al río en dos partes. En la primera hipótesis la línea fronteriza coincide con una de las márgenes del río; en tanto que en la segunda, el río forma la frontera y sus aguas permanecen en condominio, y en la tercera que es la más común, se siguen dos sistemas: el de la línea media, que consiste en trazar una línea imaginaria, equidis-

(44) Sepúlveda, op. cit. pág. 156.

(45) Ibidem. pág. 156.

tante de las márgenes y que corre a lo largo del cauce, o bien, el de la línea indicada por el eje del canal principal o más profundo, es decir, el "Thalweg".

Para los ríos no navegables se adopta el primer sistema y para los ríos navegables, el segundo.

En el caso de que se construya un puente sobre el río limítrofe, generalmente se establece el límite en la sección media transversal entre los dos extremos del puente, "pero, señala Sepúlveda, en la práctica mexicana se ha fijado en los puntos de proyección, hacia arriba del cauce principal, y tal línea permanece inalterable subsecuentemente, a pesar de los cambios del río". (46)

Frecuentemente surgen problemas en relación con los ríos limítrofes, por ejemplo puede ocurrir que el río cambie su curso, en este caso la regla más aceptada es la de que la frontera no se muda, sino que sigue corriendo por el lecho que el río abandonó; constituye otro problema de importancia la existencia o formación de islas en la corriente del río, si éstas están dentro de

(46) Sepúlveda. op. cit. pág. 156.

los límites de uno de los Estados, pertenecen a éste, pero puede suceder que se encuentren sobre la línea media o el "thalweg", si es así, serán divididas conforme a estos según el caso.

b) Cuando las montañas o colinas, son usadas como fronteras, generalmente se adopta como línea divisoria la que pasa por las cumbres de las montañas, o bien la línea divisoria de las aguas o línea de partición de las aguas. También puede ocurrir que la cadena montañosa que sirve de límite entre dos Estados, se considere formando parte de uno de ellos.

c) Los estrechos y mares internos son también utilizados como fronteras con alguna frecuencia, adoptando como línea divisoria el "thalweg", la línea media, o la línea que une los dos extremos del límite terrestre. "Si el ancho del lago o mar interno es muy grande, superior a 6 millas, puede admitirse que cada Estado marginal extienda su soberanía hasta una distancia de 3 millas, siendo común para los Estados marginales la parte central de la superficie líquida". (47)

d) Por lo que se refiere a los estrechos, cuando estos son usados como frontera, se adopta para la determinación de la

(47) Accioly, op. cit. pág. 34.

línea de demarcación el sistema de la línea media o el del "thalweg", como en el caso de los ríos.

Por lo que respecta a las fronteras artificiales, podemos afirmar que "son las creadas por el hombre, tales como cercas, fosas, trincheras, brechas, mojoneras, etc., para señalar la línea divisoria y, en su caso, para impedir el libre paso y para controlar a voluntad los puntos por donde el Estado desee que se efectúe el tránsito de personas y bienes hacia los otros Estados vecinos". (48)

El trazado de las fronteras se ha llevado a cabo, generalmente, por medio de tratados internacionales que fijan los puntos por donde pasa la frontera, o bien, por sentencias arbitrales o resoluciones judiciales.

Numerosos litigios han surgido en nuestro continente porque frecuentemente los tratados de límites hacen referencia, para la determinación de las fronteras, al trazado de las divisiones territoriales llevadas a cabo en los tiempos de la Colonia (principio "uti possidetis", precepto romano que significa

(48) Sepúlveda. op. cit. pág. 157.

"como poseéis, seguiréis poseyendo"), tomando como punto de partida para su aplicación, la época de la Independencia de América Latina; tales divisiones territoriales fueron hechas sin conocimiento del terreno, y sobre mapas muy deficientes.

En la demarcación de la línea fronteriza, intervienen, generalmente, las llamadas Comisiones de Límites, que están integradas por delegados de los países interesados, aunque, ocasionalmente, esta operación puede ser llevada a cabo por técnicos pertenecientes a una sociedad científica extraña a los países limítrofes (Royal Geographical Society).

IV.- PARTES INTEGRANTES DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Hemos hecho referencia con anterioridad a la parte terrestre o sea, al territorio propiamente dicho, a continuación nos ocuparemos brevemente de los elementos territoriales restantes:

a) El Mar Territorial.

El mar territorial es la zona o faja de agua adyacente a las costas del Estado ribereño, que se extiende hasta don-

de empieza el alta mar, y que se encuentra sometida a la soberanía del Estado ribereño. Dicha soberanía según el artículo 2o. de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua "se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

Para explicar la naturaleza del mar territorial se han elaborado varias teorías de las cuales las principales son: la de La Pradelle que sostiene la llamada teoría del "haz de servidumbres", y que parte de la consideración de que el mar es "res comunis", afirma que el Estado ribereño goza sobre el mar territorial de un conjunto de servidumbres destinadas a garantizar sus intereses tanto de defensa militar como sanitarios y fiscales, pero no puede monopolizar la pesca ni tiene jurisdicción sobre el mar litoral. La principal objeción que se ha hecho a esta tesis es la de que para que exista una servidumbre son indispensables; una entidad dominante y otra sirviente, que no encontramos en este caso; otro sistema es el que estima que el Estado ribereño ejerce un derecho de propiedad sobre el mar marginal, este sistema ha caído en desuso. En nuestros días casi todos los autores están de acuerdo en que el derecho que el Estado ejerce

sobre el mar territorial es un derecho de soberanía de la misma naturaleza que el ejercido en su superficie terrestre, al respecto sostiene Verdross: "Hoy, en cambio, se admite de manera general que el mar territorial está bajo la soberanía territorial del Estado costero". (49) Por su parte, Diena textualmente afirma, que "el derecho del Estado sobre el mar territorial propio es un derecho de soberanía, que no puede ser ejercido sin algunas limitaciones justificadas por la especialidad de las normas y de los principios de derecho marítimo". (50)

"La opinión moderna parece descansar más bien sobre la base de un derecho de jurisdicción, o de soberanía, no puede quizá ampliarse de modo que permite derechos exclusivos de uso común como en el caso de la propiedad, visto que la aplicación de cualesquiera derechos absolutos de propiedad sobre el mar territorial conduciría inevitablemente a consecuencias que no pueden aceptarse. En consecuencia el Estado ribereño debe ampliar el ejercicio de sus derechos de soberanía a aquéllos que únicamente fueren necesarios para garantizar la seguridad, defensa y protección de sus intereses en sus aguas territoriales, sin

(49) Verdross. op. cit. pág. 196.

(50) Diena. op. cit. pág. 192.

excluir la navegación pacífica de buques extranjeros por sus aguas". (51)

Actualmente tanto la comunidad como el Derecho Internacional y la doctrina reconocen que los Estados ejercen un derecho de soberanía sobre su mar territorial, sobre el lecho y el subsuelo del mismo y sobre el espacio aéreo situado sobre el mar territorial. De esta manera en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el "Mar Territorial y Zona Contigua" se asentó:

Artículo I.

"1. La soberanía de un estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial".

"2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y de las demás normas de derecho internacional".

Artículo 2o.

"La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

Sin embargo, la soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre su mar territorial no es absoluta, dado que la costum-

(51) Colombos C., John. "Derecho Internacional Marítimo", trad. esp. Madrid, Aguilar, 1961. pág. 59.

bre internacional ha consagrado el derecho para los otros Estados, de "paso inocente" sobre sus aguas territoriales. La Convención de Ginebra en referencia, consagra este derecho en sus artículos del 14 al 23.

Se entiende como "paso inocente" aquél que no altere la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño, sujeto a las disposiciones del derecho internacional y a las leyes o reglamentos que conforme a éste haya establecido el Estado territorial que consiste en el derecho que tiene un buque para navegar a través del mar territorial para: a) atravesarlo sin llegar a las aguas interiores; b) ir del alta mar a las aguas interiores, y c) ir de las aguas interiores al alta mar.

Este derecho es reconocido a los buques de todas las banderas en tiempo de paz, incluidos aquéllos que pertenezcan a Estados que no tengan costas y a los buques de guerra. Los buques tienen en virtud de ese paso inocente, el derecho de detenerse y fondear dentro de cierto límite de tiempo, en todos aquellos casos en que sea necesario por haber sufrido algún incidente propio de la navegación como: bruma, avería, pe-

ligro extremo, etc..

Los barcos de pesca deben observar las leyes y reglamento establecidos por el Estado ribereño, puesto que el derecho de paso no incluye el de explotar los recursos del mar. Respecto a los submarinos, éstos tienen la obligación de navegar en la superficie y enarbolar su pabellón, para que el paso se considere inocente.

El Estado ribereño no podrá impedir el ejercicio de este derecho a los buques extranjeros, así como tampoco imponer gravámenes por dicho "paso", excepto en el caso en que sea por concepto de pago por servicios prestados; el Estado ribereño puede adoptar las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocuo, y suspender temporalmente el ejercicio de este derecho por determinadas zonas con el fin de proteger su seguridad, sin que haya preferencias o discriminaciones fundadas en la distinta nacionalidad de las embarcaciones.

Por lo que se refiere a los buques de guerra, deben someterse a las leyes y reglamentos establecidos por

el Estado ribereño, pero "cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga de que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial". (52)

Otra atenuación del derecho de soberanía sobre el mar territorial "consiste en que ciertos delitos cometidos por determinadas personas a bordo de buques extranjeros surtos en las aguas marginales se juzgan no conforme a la ley territorial, sino de acuerdo con el derecho del buque y en el país de la bandera de éste". (53)

El artículo 19 de la Convención de Ginebra sobre "Mar Territorial y Zona Contigua", regula el problema de la jurisdicción penal del Estado ribereño. Este artículo dispone:

Artículo 19.

"1. La jurisdicción penal del Estado ribere-

(52) García Robles, Alfonso. "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial", México, Porrúa, 1960. pág. 172.

(53) Sepúlveda, op. cit. pp. 135 y 136.

no no deberá ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

"2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores".

Una tercera atenuación de la soberanía territorial del Estado ribereño, la encontramos en lo que se refiere a la aplicabilidad de las leyes civiles, al respecto el artículo 20 de la citada convención dispone que el Estado ribereño "no deberá ni detener, ni desviar un navío extranjero que atraviese sus aguas jurisdiccionales para ejercitar su jurisdicción civil respecto de una persona que se encuentre a bordo", únicamente lo

podrá hacer en los siguientes casos: A) Que el navío proceda de sus aguas interiores, y B) que se trate de acciones relativas a obligaciones asumidas o responsabilidades en que haya incurrido el navío mismo, durante o por causa de su viaje a través de las aguas territoriales del Estado ribereño.

El Estado ribereño legisla sobre su mar territorial y ejerce en él actos de administración, pudiendo emplear los medios de coacción necesarios para hacer respetar su jurisdicción y reaccionar contra las infracciones. Todo Estado dentro de su jurisdicción puede adoptar las medidas adecuadas para proteger a sus nacionales de epidemias, ya sea examinando las patentes de sanidad, o bien, forzando a las cuarentenas, regulando la desinfección, etc., pudiendo exigir el pago por la prestación de estos servicios. En materia fiscal, el Estado ribereño puede llevar a cabo funciones de policía o vigilancia para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos aduaneros, su reglamentación de caza y pesca marítimas, puede, a tal efecto, realizar la detención, venta, captura y confiscación de navíos infractores, salvo que sean de guerra, fiscalizar la emigración e inmigración, etc.

Se ha reconocido al Estado ribereño el derecho de persecución de cualquier navío o persona que se encuentre a bordo de él y que hayan infringido sus leyes dentro de los límites de sus aguas territoriales, a este derecho se le ha llamado "hot pursuit" y al respecto la Convención de Ginebra de 1958 sobre "Alta Mar" dispone en su artículo 23:

Artículo 23.

"1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial, o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellas en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrare en una zona contigua, tal como está definida en artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

"2. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera potencia.

"3. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una

de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajan en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentra dentro de los límites del mar territorial, o, si es el caso de la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírla o verla.

"4. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados a un servicio público y especialmente autorizados para ello".

"Nunca hasta ahora ha sido posible codificar la anchura del mar territorial, es decir, fijarla en un instrumento internacional contractual de carácter general, ya sea un tratado o una convención. No solo, sino que como lo reconocen todos los tratadistas que se han ocupado a fondo de la materia, jamás ha habido uniformidad absoluta ni en la práctica ni en la doctrina respecto a la anchura del mar territorial". (54)

En los primeros tiempos se propuso que la extensión del mar territorial se determinara por la distancia hasta donde llegara una piedra lanzada por un hombre, o bien por la distancia que recorriera una flecha, por el alcance de la vista o por la longitud recorrida por un buque en un lapso determinado; en el Siglo XVIII Bynkershoek propone como norma para fijar

(54) García Robles. op. cit. pág. 29.

dicha extensión, el alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa, que en esa época alcanzaba un máximo de 3 millas y así quedó establecida la "llamada regla de las tres millas", adoptada por la mayoría de los países sajones, y que prevaleció desde el Siglo XVIII hasta el primer cuarto de nuestro siglo, pero en ninguna época ha sido generalmente observada, esta regla ha subsistido en la práctica, quedando consagrada desde entonces como una extensión mínima de mar territorial.

En 1930 la Conferencia de La Haya para la codificación de esta materia, no llegó a esclarecer este problema, habiendo sido desechada por varios países la extensión de tres millas por considerarla insuficiente.

"De los 36 países ahí representados, 20 Estados aceptaron como bueno el límite de las tres millas marinas y de ellos más de la tercera parte propugnaron porque se reconociera además una zona "contigua"; 12 Estados se inclinaron por un límite mínimo de seis millas, y entre ellos, algunos exigían además una zona contigua y los 4 países escandinavos propusieron la distancia de 4 millas". (55)

(55) Sepúlveda. op. cit. pág. 491.

Las opiniones diversas de los Estados basadas en las necesidades de cada uno de ellos, de acuerdo con sus condiciones geográficas y económicas, impidieron llegar a un acuerdo general. Desde entonces se puede observar la tendencia a aumentar la extensión del mar territorial.

En 1956, la Conferencia Interamericana de Juristas en México resolvió dar a cada Estado competencia para fijar su mar territorial "dentro de límites razonables", no llegándose, por lo tanto, a una solución uniforme.

En 1958, se celebró en Ginebra una conferencia sobre el derecho del mar de la que salió la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que no resolvió el problema de la anchura del mar territorial.

Posteriormente, en 1960, se celebró otra conferencia en Ginebra, resultando tan ineficaz como la anterior.

Por lo que se refiere a los límites exteriores del mar territorial, existen tres métodos:

a) El llamado "trazado paralelo", que consis-

te en trazar una línea paralela a la dirección de la costa, aplicable únicamente cuando la costa es casi rectilínea.

b) El "trazado poligonal", que se basa en líneas rectas paralelas a las líneas de base trazadas desde un punto a otro de la costa, o bien de isla a isla; y

c) Método de la "curva tangente", que consiste en una línea en la que cada punto está más alejado del más próximo de la costa a una distancia igual a la de la extensión del mar territorial. (56)

El Tribunal Internacional de Justicia, no impone como obligatorio ninguno de los tres métodos anteriores, la norma esencial es que el trazado de la base no puede desviarse ostensiblemente de la dirección general de la costa. (57)

La Zona Contigua.- Podemos definirla como "una parte del alta mar, vecina al mar territorial, y sobre la cual el Estado costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado. (58)

(56) Reuter. op. cit. p.p. 194 a 195.

(57) Ibidem. op. cit. pág. 195.

(58) Seara. op. cit. pág. 123.

Las competencias que el Estado ribereño puede ejercer sobre la zona contigua se refieren, según se desprende de la Convención de Ginebra de 1958 en su artículo 24, al control necesario para reprimir y sancionar posibles infracciones dentro de su territorio o mar territorial, a sus leyes de policía aduanera, fiscal, migratoria o sanitaria.

En cuanto a su extensión, hasta ahora no ha sido posible determinarla de una manera uniforme, sin embargo, parece haberse llegado a un acuerdo entre los Estados en cuanto a su límite máximo, y así, en el artículo 24 aludido se dice:

"2. La zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial".

La zona contigua, como ya se dijo en su definición pertenece al alta mar y tiene su misma condición o naturaleza jurídica, el Estado ribereño sólo posee ciertos derechos de carácter restringido, de carácter casi siempre administrativo. Por lo tanto, entre la zona contigua y el mar territorial, existen dos aspectos que los hacen esencialmente diferentes, a saber:

1.- El mar territorial forma parte del territorio del Estado, en tanto que la zona contigua se encuentra formando parte del alta mar.

2.- El Estado ribereño ejerce sobre el mar territorial un derecho de soberanía, en tanto que en la zona contigua sólo posee competencias limitadas, fragmentarias y especializadas.

Por último, por lo que toca a la naturaleza jurídica del suelo y del subsuelo de la zona contigua, siendo ésta suplementaria del mar territorial, pero perteneciente al mar libre, tales porciones tienen el mismo carácter legal que el alta mar.

b) Las Aguas Interiores.

Son aguas interiores aquéllas que siendo costeras, no están comprendidas en las territoriales, sino que se encuentran dentro de la línea de base del mar territorial, (puertos, bahías y golfos, mares cerrados, lagos, estrechos y ríos).

"El Estado ribereño ejerce su soberanía en las

aguas interiores, poseyendo a ese respecto la totalidad de sus competencias legislativas, administrativas, judiciales y coercitivas". (59)

La Convención de Ginebra sobre el "Mar Territorial y Zona Contigua" de 1958, dispone en el artículo 5o.:

"1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se consideran como aguas interiores.

"2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o., produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente tal como está establecido en los artículos 14 a 23".

Son puertos marítimos los frecuentados por los buques dedicados a la navegación en el mar y utilizados en el comercio exterior.

El derecho de soberanía que tienen los Estados sobre sus puertos, no se debe entender como una facultad ilimitada y absoluta, pues en este caso los Estados podrían prohibir el acceso de buques extranjeros a sus puertos arbitrariamente,

(59) Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". 2a. Ed. tr. Jiménez Artigas. Ariel. Barcelona. 1961. pág. 418.

sino que "cada Estado tiene derecho a promulgar leyes que rijan la navegación dentro de sus aguas nacionales. La entrada de barcos mercantes extranjeros puede reglamentarse así libremente, con tal que no se ponga obstáculo alguno en el camino del tráfico internacional y que no se haga discriminación entre Estados para favorecer a uno a expensas de otros". (60)

El artículo 9o. de la Convención de Ginebra de 1958 sobre "Mar Territorial y Zona Contigua", dispone: Las radas son "...utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeadero de buques que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en los mapas junto con sus límites, a los cuales ha de dar publicidad en forma adecuada".

Por lo que hace a las bahías, han sido divididas en tres clases:

A) Bahías de escasa abertura, que son aquellas

(60) Colombos, op. cit. pág. 116.

cuya abertura no excede de diez millas, el mar territorial se delimita en este caso, por una línea recta que une los cabos situados en los extremos de la bahía.

B) Bahías de gran abertura, que son aquéllas cuya abertura excede de 10 millas, y en este caso el límite del mar territorial se determina, siguiendo la costa.

C) Golfos o bahías históricas, que son consideradas como nacionales a causa de su uso continuo, indiscutido y secular. "Se considera que todas estas bahías se hayan colocadas bajo la soberanía del Estado ribereño. Desde el punto de vista de su estatuto jurídico son aguas interiores". (61)

El artículo 7o. de la Convención en referencia establece:

"2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

(61) Rousseau. op. cit. pág. 430.

"3. Para los efectos de su medición, la superficie de la escotadura es la comprendida entre la línea de baja mar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de baja mar de sus puntos naturales de entrada. Cuando debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

"6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas, ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas rectas de base establecido en el artículo 4o."

c) La Plataforma Continental.

La infinidad de recursos naturales que fueron descubiertos en lo que se llama plataforma continental, dio origen a que los Estados se preocuparan por su regulación jurídica, con el objeto de preservar en interés propio tales riquezas.

La plataforma continental constituye una continuación de los continentes, es una zona próxima a la costa que va descendiendo en forma suave hasta una profundidad de 200 metros.

El artículo 1o. de la Convención de Ginebra de

1958, sobre "La Plataforma Continental", establece que "la expresión plataforma continental designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas".

Se ha señalado una profundidad hasta de 200 metros para la plataforma continental, pues, se estima que es la profundidad máxima a la que penetran los rayos solares en forma suficiente para que las plantas marinas puedan atender a su nutrición mediante la fotosíntesis, ya que la base de la vida animal es la vida vegetal, sin embargo, Rousseau opina que "aunque algunos autores han propuesto que se limite su profundidad media a 200 metros, ello sólo constituye una apreciación aproximada y de poca exactitud, pues parece preferible fijar el límite de la Plataforma Submarina en su borde real, es decir, en el punto en que se inicia la primera pendiente brusca hacia el fondo del alta mar,

cualquiera que sea su profundidad", (62) de este modo, sería más extensa cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente sobre las aguas, siendo pequeña o limitada cuando existan bruscos acantilados que desciendan rápidamente hacia los grandes fondos.

El artículo 2o. de la citada Convención establece que "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de los recursos naturales".

Por su parte José Luis Azcárraga opina que "la plataforma pertenece ipso facto al Estado ribereño, que a los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales, por razones de continuidad geológica, puede declarar ipso facto también, a su plataforma adyacente como una zona de influencia o interés, como un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera, sino sólo un derecho preferente de ocupación, ya que es "res nullius", y otros derechos de determinada índole que prohíben la intervención de terceros países".

(63)

(62) Rousseau. op. cit. pág. 425.

(63) Azcárraga y de Bustamante. "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional". Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1952. pág. 168.

El Estado tiene derecho exclusivo de explorar y explotar los recursos naturales que se encuentran en la plataforma continental, y que concretamente son: a) recursos minerales, b) recursos no vivos, y c) recursos vivos de especies sedentarias; si el Estado no ejerce tales derechos, nadie podrá hacerlo sin su consentimiento expreso. "Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como también de toda reclamación expresa", (Art. 2o.) por tanto, los derechos soberanos del Estado sobre la plataforma submarina sólo se extienden al lecho y subsuelo del mar, siendo las aguas suprayacentes, parte del alta mar.

"El Estado costero puede construir las instalaciones necesarias para proceder a la explotación de los recursos de la plataforma submarina, dando aviso de tales construcciones a los terceros Estados. En torno a esas instalaciones puede establecer una zona de seguridad hasta una extensión máxima de 500 metros, cuya presencia no afectaría la delimitación de las aguas territoriales, dado que esas instalaciones no pueden ser equiparadas a las islas". (64)

(64) Seara Vázquez. op.cit. pp. 124-125.

Es necesario señalar, que cuando una misma plataforma continental es adyacente al territorio de dos o más Estados, su delimitación será efectuada por acuerdo entre ellos y a falta de éste, por la línea media.

Por último, es posible afirmar que "al realizarse en Ginebra la Conferencia sobre el Derecho del Mar, en 1958, convocada por las Naciones Unidas, fue posible observar una gran área de entendimiento en torno al problema de la Plataforma Continental...", sin embargo, "la Convención no puede considerarse como un instrumento que venga a resolver definitivamente los problemas. Además, permite reservas a los artículos del 4 al 7, inclusive, lo que hará que sea improbable su aceptación completa. Pero ya es indicación que puede arribarse a una fórmula que acabe con el problema". (65)

d) El Espacio Aéreo.

El Derecho Aéreo tuvo sus orígenes a principios del presente siglo, al estallar la Primera Conflagración Mundial, dado que a partir de entonces se puso de manifies-

(65) Sepúlveda. op. cit. pp. 147-147.

to la necesidad de regular la navegación aérea con el objeto de proteger la soberanía del Estado sobre el espacio aéreo. Con este objeto los Estados han realizado convenios internacionales, que han permitido que el Derecho Aéreo alcance cierta evolución.

El 13 de octubre de 1919 se celebró en París una Convención para la Navegación Aérea, en la que queda sentado el principio de la soberanía del Estado sobre su territorio, el artículo 1o. de dicha Convención dice textualmente: "Las Altas Partes contratantes reconocen que cada Potencia posee la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio que se halla sobre su territorio". Pero fueron establecidas algunas limitaciones a este principio:

1. Cada Estado signatario se comprometía a conceder en tiempo de paz, la libertad de tránsito inofensivo a las aeronaves privadas de las otras Partes (art. 2o.).
2. Igualdad de trato, contra cualquier discriminación por motivos políticos, tales como la nacionalidad de la aeronave (art. 2o.)

Se reglamentó también dentro de la Convención lo relativo a la nacionalidad de las naves, documentos que deben portar; se otorgaron facultades a los Estados signatarios para legislar sobre las condiciones que las naves deben reunir y las normas a que deben sujetarse en la navegación, asimismo, se establecieron reglas técnicas generales dentro de cuyo marco pueden legislar los Estados; se regularon también los vuelos de los aeroplanos militares; se previó la formación de aeródromos, etc..

Resultado de la misma Convención fue la Comisión Internacional para la Navegación Aérea (C.I.N.A.), bajo el control de la Liga de las Naciones, el objetivo principal de esta Comisión era el de asegurar la aplicación y el desarrollo del Convenio (Art. 34).

La IV Conferencia Interamericana (Habana, 1928), elaboró una Convención sobre Aviación Comercial que fue ratificada por 11 países solamente, y cuya eficacia fue casi nula.

Posteriormente, se concluyeron diversos acuerdos para fomentar el desarrollo de la navegación civil, así como

grandes convenciones de derecho privado (Varsovia, 1929, sobre los transportes por vía aérea; Roma, 1933, sobre los perjuicios causados por la navegación y el embargo preventivo; Montevideo, 1933, sobre la adopción de ciertos principios acerca de la penalidad de delitos cometidos a bordo de aeronaves).
(66).

En 1944, después de la Segunda Gran Guerra, debido al enorme desarrollo que la aeronavegación alcanzó y sobre todo en los vuelos llamados "longs-courrier", se convocó, a iniciativa de Estados Unidos, a una Conferencia general, celebrada en Chicago, con la concurrencia de 52 Estados, de esta Conferencia resultó la Convención de Aviación Civil, que rige fundamentalmente.

Se enfrentaron tres criterios de importancia política y comercial en dicha Conferencia: Gran Bretaña, por un lado, pretendía la creación de una autoridad internacional dotada de facultades ejecutivas, reglamentarias y arbitrales; por otra parte, los Estados Unidos pretendían una organización in-

ternacional con facultades técnicas exclusivamente, pero todo lo relativo a derechos estatales debía ser pactado en acuerdos bilaterales, ambas tendencias conciliaron dentro de una fórmula intermedia, la tesis canadiense y así se logró aprobar la Convención.

Los acuerdos de Chicago fueron cinco:

I. El Estatuto de la Organización Provisional de la Aviación Civil (O.P.A.C.I.), que en 1947 se convirtió en Organismo definitivo (O.A.C.I.).

II. La Convención sobre Aviación Civil Internacional, cuyas partes comprenden: a.- Navegación aérea; b.- Organización Internacional; c.- Transportes, y cuya finalidad "es establecer principios y medidas para que la Aviación Civil Internacional pueda desarrollarse de modo seguro y ordenadamente y para que los servicios aéreos puedan ser establecidos sobre las bases de igualdad, de oportunidad y operados con seguridad y economía". (67)

(67) Ulloa y Sotomayor, Alberto, "Derecho Internacional Público", Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 1957, T.I. pág. 666.

III. Acuerdo sobre el Derecho de Tránsito Aéreo que comprende dos de las cinco "libertades del aire": a) el derecho de sobrevolar el territorio de los Estados miembros, y b) el derecho de efectuar aterrizajes técnicos para aprovisionamiento o reparaciones.

IV. Acuerdo sobre aviación comercial que comprende, además de las libertades anteriores, las tres restantes:

1.- El derecho de transportar pasajeros, correo y mercancía del país de origen de la nave hasta uno de los países contratantes; 2.- el derecho de transportar pasajeros, correo y mercancía, procedentes de alguno de los Estados Contratantes hasta el país de origen de la aeronave; y 3.- el derecho de embarcar pasajeros, correo y mercancías en uno de los países contratantes para desembarcarlos en otro Estado signatario.

Las tres últimas libertades, denominadas "libertades comerciales", sólo se otorgan a los aviones de transporte que realizan un servicio internacional regular con base en el Convenio para el Tránsito Aéreo Internacional, en tanto que las dos primeras, o sea, las denominadas "libertades civiles",

se otorgan a todas las naves civiles de los Estados signatarios.

V. Proyecto de Prescripciones Técnicas para la Aviación Civil Internacional.

La Convención de Chicago proclama el principio de la soberanía "total y exclusiva" sobre el espacio aéreo superior al territorio, comprendiendo éste, tanto la extensión terrestre, como las aguas territoriales (Arts. 1 y 2). Establece una reglamentación sobre la nacionalidad de las aeronaves, los documentos que deben portarse, certificados de navegabilidad, etc..

La Convención en referencia sólo es aplicable a las aeronaves civiles y no a las del Estado, por exclusión se puede decir que son civiles todas aquellas naves que no sean militares, de aduanas o de policía.

Con el objeto de lograr uniformidad en las reglas de la navegación aérea, se creó en Chicago la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), comprometiéndose los Estados signatarios a adoptar las normas y proce-

dimientos que recomiende.

"Empero, afirma Sepúlveda, este régimen de tratados no proporciona todavía las bases para la regulación adecuada de la aviación internacional. Existe aún una situación dispar que exige ya una solución de tipo general que garantice la libertad de tránsito aéreo, pero que asegure también los intereses de los países, evitando la desmedida supremacía de algunos Estados". (68)

A partir de 1957, con el lanzamiento del primer vehículo interplanetario (Sputnik), han surgido numerosos problemas que han ocupado la atención de las Naciones Unidas y de la Asamblea General, los más importantes son: "la limitación del espacio aéreo, el estatuto jurídico de los satélites (legalidad del reconocimiento, espionaje), la repartición de frecuencia para utilización en el espacio, la responsabilidad por daños causados por los satélites (por la caída a tierra, o la colisión y consiguiente destrucción de otros aparatos), el control de los lanzamientos para evitar su utilización con fines militares, etc." (69) Pero en realidad no se ha llegado sino a una

(68) Sepúlveda. op. cit. pág. 149.

(69) Seara Vázquez. op. cit. pág. 152.

labor de acumulación de ideas, de formación de probables preceptos y todavía queda un gran camino que recorrer.

e) La Porción Insular del Territorio.

1) Definición del Término Isla.

Isla es la "porción de tierra rodeada enteramente de agua por el mar o por un lago o un río". (70)

La Subcomisión de la Segunda Comisión del Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Estocolmo de 1928, definió dicho término como "una extensión de tierra, rodeada por el agua que se encuentra permanentemente encima de la alta marea". (71)

Gidel nos dice que isla es "toda elevación natural del suelo marítimo que, rodeada por el agua se encuentra de manera permanente por encima de la alta marea y cuyas condiciones naturales permiten la residencia estable de grupos humanos organizados". (72)

El artículo 10, fracción I de la Convención de

(70) Espasa Calpe, Enciclopedia Universal Ilustrada, pág. 2070.

(71) Accioly. op. cit. pág. 109.

(72) Citado por Accioly. Ibidem, pág. 110.

Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua establece: "Una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".

2) Las Islas como partes del territorio.

Las islas que se encuentran en el mar territorial de un Estado, son partes del territorio de dicho Estado, por lo que, éste ejerce sobre las mismas un derecho de soberanía.

Toda isla está rodeada por una faja de mar territorial, al cual le son aplicables los mismos principios que al mar territorial continental, según lo dispone el artículo 10 de la Convención de Ginebra (73). No obstante, algunos tratadistas opinan que para que una isla pueda tener mar territorial propio, es necesario que sea habitable, estos autores se basan "en el argumento de que la libertad de los mares significa libertad de utilización y que una inútil restricción en la utilización implica una derogación a ese principio". (74)

(73) Artículo 10, fracción II. "El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos".

(74) O'Connell. op. cit. pág. 547.

La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 se pronunció en este sentido al establecer que: "Para que una isla pueda tener aguas territoriales propias, es menester que se encuentre de manera permanente por encima de la alta marea y que pueda, en su estado natural, ser efectivamente ocupada y utilizada". (75)

La Convención de Ginebra a la que hemos hecho referencia, no dispuso nada respecto a este requisito.

Cuando una serie de islas se encuentra próxima a la costa, puede adoptarse para el trazo de la línea de base desde la que se ha de medir la anchura del mar territorial, la línea de base recta, uniendo por medio de una línea recta a cada una de las islas, sujetándose a las aguas comprendidas entre dichas islas y la costa al régimen de las aguas interiores, al respecto, O'Connell afirma que las islas próximas a la costa son "dependencias naturales de ella y pueden ser incluidas en la determinación de la anchura del mar territorial si forman un natural terraplén de la costa y geográficamente se les puede considerar como parte de ella". (76)

(75) Accioly. op. cit. pág. 109.

(76) O'Connell. op. cit. pág. 547.

El Tribunal Internacional de Justicia en la decisión referente a las pesquerías admitió que las islas que rodean la costa de Noruega, el "skjaergaard", "constituye un todo con la tierra firme", y son susceptibles de formar una línea de base recta a partir de la cual sea medida la extensión del mar territorial noruego. Las líneas de base rectas pueden ser trazadas no sólo a través de las superficies de agua que los separan aun cuando éstos espacios no entren dentro de la noción de bahía. Basta para ello que se encuentren comprendidas entre las formaciones insurales del "skjaergaard", "inter fauces terranum". (77)

A este respecto la Convención de Ginebra de 1958 dispone en su Artículo 4o. que "1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. 2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas

(77) Reuter. op. cit. pág. 197.

del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores".

La mayoría de las costas no se presta al trazo de líneas de base rectas, por lo que, las islas adyacentes tienen sus propias líneas de base.

En cuanto al papel que desempeñan las elevaciones visibles únicamente cuando la marea está baja, la Convención de Ginebra de 1958, dispuso en su artículo 11 (78) que pueden ser utilizadas para medir el mar territorial, pero no cuando están fuera de él, a estas pequeñas porciones de tierra no se les atribuye un mar territorial propio. En tanto que los arrecifes, aunque no son islas, son tomados en consideración para medir el mar territorial, cuando están dentro de él.

(78) Artículo 11.- 1. "Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de base para medir la anchura del mar territorial. 2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está totalmente situada a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio."

3) Islas Artificiales.

Gidel al referirse a las islas artificiales afirma que se asimilan a las naturales cuando satisfacen "las mismas condiciones y cuya formación, por acción de los fenómenos naturales, sea provocada o acelerada mediante trabajos". (79) Esta asimilación, a su juicio, tendrá consecuencias jurídicas cuando dichas islas artificiales se encuentren por lo menos parcialmente en el mar territorial de un Estado y siempre que la atribución de un mar territorial no interfiera con el mar territorial de otro Estado.

En opinión de algunos autores, el mar libre es "res nullius", y por lo tanto, ningún Estado tiene derecho de realizar estas instalaciones e izar sobre ellas su pabellón, sin embargo, se ha permitido la instalación de islas flotantes y aerolíneas marinas en alta mar para facilitar la navegación marítima o aérea, tales islas han quedado sujetas a una reglamentación similar a la de los buques estacionados en los mares, teniendo el derecho de percibir tasas en concepto de retribución de servicios y debiendo ser neutralizadas por tratados colecti-

(79) Citado por Accioly, op. cit. pág. 110.

vos en tiempos de guerra. (80)

Las construcciones artificiales en alta mar, flotantes o fijas para el establecimiento de bases aéreas para la instalación de faros o estaciones radiotelegráficas, etc., no poseen un mar territorial propio.

4) Archipiélagos.

Los archipiélagos plantean dos problemas, el determinar si la soberanía que se ejerce sobre la isla o islas principales se extiende automáticamente a las demás o no, y si cada isla posee un mar territorial o si el grupo total de ellas lo tiene.

La Convención de Ginebra de 1958 no formula re-

- (80) El 29 de septiembre de 1930, el Noveno Congreso Jurídico celebrado en Budapest declaró: "1. Que, ningún aeropuerto de alta mar podría ser establecido sin la autoridad y responsabilidad de un Estado; 2. Que, dicho Estado regulara sus condiciones de acceso y explotación; 3. Que, si el aeropuerto fuese abierto al uso público no se podía hacer entre las aeronaves ninguna discriminación basada en la nacionalidad; 4. Que, los Estados deben comunicarse recíprocamente los respectivos proyectos de creación de aeropuertos en alta mar; 5. Que, si dentro de cierto plazo a ser fijado posteriormente, algún Estado se opusiere a tal proyecto, la cuestión será sometida a la Liga de las Naciones; 6. Que, si por cualquier motivo la Liga no decidiera el asunto, las partes deberán recurrir al procedimiento de arbitraje obligatorio".

gla alguna sobre la materia y muy pocos principios establecidos por la Corte Internacional son aplicables a los archipiélagos. Estas cuestiones fueron resueltas de un modo impreciso en el segundo párrafo del artículo 7o. del Proyecto de Convención número 10, presentado al Consejo Directivo de la Unión Panamericana en marzo de 1925 por el Instituto Americano de Derecho Internacional; "Si se trata de un archipiélagos, las islas e islotes que lo constituyen serán considerados como un conjunto, y la extensión del mar territorial será contada a partir de las islas más apartadas del centro del archipiélagos". (81)

El Juez Huber resolvió en el caso de las islas de las Palmas que la soberanía que se ejerce sobre la isla o islas principales se extiende a las demás en el caso de los archipiélagos, es decir, es aplicable el principio de la contigüidad.

5) Formación de Islas.

"El proceso natural que origina los aluviones en las orillas del mar y de los ríos, y los deltas en las desem-

(81) Accioly. op. cit. pág. 112.

bocaduras, unido a otros procesos análogos puede dar lugar a la formación de nuevas islas". (82)

Cuando las islas emergen en los ríos o lagos fronterizos, acrecen el territorio del Estado de cuyo lado se formen; cuando surgen en la línea fronteriza, son divididos por ésta y acrecientan el territorio de ambos Estados. Cuando una isla emerge en el mar territorial, aumenta el territorio del Estado ribereño sin que sea necesario que el Estado tome medidas especiales para ampliar su soberanía.

Si las islas aparecen en el mar libre, entonces son consideradas como "res nullius" y son susceptibles de ser ocupadas por cualquier Estado.

6) Desaparición de las Islas.

Puede producirse la desaparición de una o varias islas por obra de la naturaleza, por ejemplo, por acción volcánica; en este caso, se producirán algunos efectos jurídicos, ya que la extensión del mar territorial será medida a partir de la lí-

(82) Oppenheim L. "Tratado de Derecho Internacional Público". Ed. 7a. Tomo I. Vol. II. Bosch. Barcelona. 1962. pág. 125.

nea de baja mar de la costa continental y no desde la isla o islas desaparecidas. Igualmente, si dicha isla o islas han sido objeto de algún tratado internacional, por ejemplo, han sido arrendadas, su desaparición traerá consigo la invalidez del tratado por la extinción del objeto del mismo.

"Con relación a las islas o islotes que desaparecen y reaparecen como ha pasado en los mares de Japón en 1923, no se las debe considerar como tierras nuevas susceptibles de ocupación por otro Estado, salvo que haya un intervalo muy grande entre la ocupación primitiva del Estado a que perteneció y la reocupación. Fauchille (316) opina que las islas e islotes que se forman dentro de las condiciones antedichas deben ser consideradas como un "res nullius", con derecho a preferencia por un año, para el Estado más próximo". (83)

V. ADQUISICION DE LA SOBERANIA TERRITORIAL.

Existen fundamentalmente dos tipos de formas de adquirir la soberanía territorial: unas originarias (descubrimiento y ocupación) y otras derivadas (conquista, cesión, accesión

(83) Ruiz Moreno. op. cit. pág. 133.

y prescripción).

a) Las Formas Originarias.

Las formas originarias de adquirir la soberanía deben tener como objeto, territorios no sometidos a la soberanía de ningún Estado.

1) El Descubrimiento.

Esta forma de adquirir la soberanía tuvo gran influencia en los siglos XV, XVI y XVII y es por medio del descubrimiento que España, Portugal, Francia, Inglaterra y Holanda adquirieron grandes extensiones del Globo terráqueo.

En la actualidad el descubrimiento resulta ineficaz para adquirir derechos soberanos sobre un territorio, sin embargo, "en el caso de disputas sobre zonas territoriales, que ocurren frecuentemente, es menester a veces retraer la prioridad del título hasta la época del descubrimiento, pues éste da un título primario (in choate title) o prioridad de ocupación en favor del Estado que lo invoca", de acuerdo con el principio establecido en el caso de las Islas Palmas (Miangas), en el sen-

tido de que "los títulos deben ser valorizados de acuerdo con el estado del Derecho Internacional en el momento en que surgieron". (84)

2) La Ocupación.

Este método de adquisición de la soberanía territorial posee las siguientes características: debe ser efectuado por un Estado soberano; el territorio que se va a adquirir debe ser "res nullius" y el ocupante al tomar posesión del territorio debe tener el propósito de incorporar dicho territorio al suyo propio, ejercitando actos de soberanía sobre él (principio de efectividad). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la ocupación es el "establecimiento de un Estado en un territorio, hasta entonces sin dueño, con el propósito de incorporar ese territorio al dominio nacional y ejercer soberanía sobre él". (85)

Anteriormente era necesario, para la efectividad de la ocupación, que se notificara a los otros Estados, actualmente, este requisito no es necesario, quedó abrogado por

(84) Sepúlveda. op. cit. pág. 152.

(85) Sepúlveda. op. cit. pág. 152.

el Tratado de Saint Germain en 1919.

Este método ha perdido importancia, dado que ya no existen territorios sin dueño, sin embargo, "sus normas seguirán sirviendo para la resolución de conflictos por adquisiciones anteriores de territorios, y para la decisión de problemas por la ocupación de porciones nuevas, como los territorios polares y las islas volcánicas que surgen de cuando en cuando en el Pacífico". (86)

b) Las Formas Derivadas.

Ahora nos ocuparemos de las formas derivadas, que como hemos dicho son las siguientes:

1) La Conquista.

Es la retención de un territorio ocupado en tiempo de guerra sin que medie tratado de paz o documento alguno. Es necesario aclarar que el Estado vencedor adquiere la soberanía sobre ese territorio en virtud de la desaparición del Estado vencido, que no se efectúa por el simple hecho de la ocupación del te-

(86) Ibidem. pág. 153.

territorio, ya que este hecho es compatible con el mantenimiento del aparato estatal, es necesaria la desaparición de éste y la constitución de un gobierno por el vencedor para que se considere que el Estado vencido desapareció, de esta manera, estima Reuter, que "puede ocurrir que aunque el territorio sea conquistado con una intención cierta de anexión total, el gobierno no desaparezca y, que refugiado en un país extranjero continúe la lucha. En estos casos el vencedor provisional no podrá invocar la "debellatio" para deducir en su beneficio todas las consecuencias de una pretendida desaparición del Estado ocupado, tal sería transformar una ocupación militar en una anexión". (87)

Este medio de adquirir la soberanía territorial ha sido condenado en los tiempos actuales, puesto que la guerra sólo es considerada lícita en el caso de repeler una agresión, así lo han expresado los miembros de las Naciones Unidas y los Estados que suscribieron el Tratado General para la Renuncia de la Guerra (Tratado Briand-Kellog, París, 1927).

2) La Cesión.

Es un acto formal que debe estar contenido en

(87) Reuter. op. cit. pág. 110.

un tratado y que consiste en "la transferencia voluntaria de soberanía sobre un territorio, por parte de un Estado a otro Estado". (88)

La cesión puede ser gratuita u onerosa. En el primer caso puede constituir una donación y en el segundo caso, una compraventa o una permuta.

Se ha estipulado en algunos tratados como requisito necesario para la validez de la cesión, que ésta sea confirmada a través del consentimiento de los habitantes del territorio en cuestión (plebiscito), pero este principio aún no se encuentra incorporado al Derecho Internacional Común, hasta el momento "sólo se exige un reconocimiento de la cesión por terceros Estados, cuando tal cesión afecte sus derechos". (89)

3) La Acreción o Accessión.

Consiste en el aumento o crecimiento de un territorio debido a un hecho físico consistente: en el agregado lento y gradual de partículas. Este método de adquisición de la soberanía territorial, lo encontramos ya en el Derecho Romano y las normas

(88) Sepúlveda. op. cit. pág. 154.

(89) Verdross. op. cit. pág. 207.

que lo rigen son las mismas desde entonces, y así, el principio aplicable a este método, es un principio heredado del Derecho Romano, a saber: "accessio cedat principali" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

La *accesión* o *acresión* se puede producir en las siguientes formas:

a) *Aluvión*, que se origina por la acumulación de materias depostadas por la acción de las aguas de los ríos o del mar, de una manera lenta, constante y casi imperceptible, en los bancos fluviales o en las playas. Las materias así depositadas producen un aumento en el territorio adherido, quedando bajo la soberanía del Estado al que pertenece.

b) *Formación de islas*, la *acresión* puede tener lugar por la formación de deltas (islas triangulares en la desembocadura de los ríos), o por la formación de islas en el cauce de un río o dentro de los límites de las aguas territoriales, en el primer caso, si el río es internacional, la isla será del Estado al cual pertenecen las aguas dentro de las que la isla se ha formado y en el segundo caso, la isla se considera formando parte del territorio

del Estado ribereño. En caso de que la isla se forme en alta mar, se aplican las reglas de la ocupación.

c) Avulsión, consiste en el desprendimiento de una porción territorial debida a una fuerza súbita de la naturaleza, la parte desprendida puede perderse en las aguas que la arrastraron, o bien, por agregación, superposición o ubicación, unirse al territorio de otro Estado.

El primer caso no tiene consecuencias jurídicas, en tanto que el segundo plantea dos situaciones: si el territorio del que se efectuó el desprendimiento no pertenece a ningún Estado, da lugar a una adquisición original, en tanto que si el territorio del que se desprende la porción territorial, es un territorio con dueño, produce una adquisición derivada, pero en este caso, se presenta una alternativa: o bien la porción territorial sigue perteneciendo al Estado de cuyo territorio se desprendió, o bien formará parte del territorio del Estado al cual se unió.

d) La accesión también se puede producir por el abandono del lecho del río, al que ya hemos hecho referencia

al hablar de las fronteras fluviales.

4) La Prescripción.

Consiste en la posesión de un territorio por parte de un Estado soberano, siendo necesaria, además, la aceptación tácita o el abandono por parte del Estado soberano que detentaba el derecho al territorio que se pretende adquirir.

Para la existencia de la prescripción en el Derecho Internacional, deben reunirse los siguientes requisitos:

1.- La posesión debe ejercitarse a título soberano.

2.- La posesión debe ser pacífica y no interrumpida.

3.- La posesión debe ser pública y continua.

4.- Debe transcurrir un tiempo determinado (no se ha llegado a una solución uniforme al respecto, algunos autores proponen que el plazo sea de 25 años, otros de 50 años, etc.)

(90)

(90) Tenopala Mendizábal, Sergio. "Adquisición de Soberanía en la Antártida". Tesis. México, 1952. pág. 64.

CAPITULO SEGUNDO

"ORIGEN DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL TERRITORIO MEXICANO"

SUMARIO :

VI.- Descubrimientos de España y de Portugal. VII.- Fundamentos de la Propiedad de la Corona Española en la Nueva España. a) Las Bulas de Alejandro VI. b) El Tratado de Tordesillas. c) El Derecho Positivo Español. d) La Usucapión. VIII.- La Propiedad Originaria.

VI. DESCUBRIMIENTOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL.

El bloqueo que los infieles establecieron entre Europa y el Oriente, que cerraba las rutas tradicionales del comercio, hizo urgente la necesidad de hallar un camino distinto por el cual hacer llegar a Europa las especias, aromáticos y otros productos muy demandados por el comercio europeo. Esta circunstancia, unida al desarrollo de la ingeniería naval, el uso de la brújula, los progresos de la cartografía y de las ideas geográficas, dieron lugar a la iniciación de los grandes viajes oceánicos, cuyo objetivo primordial fue buscar una ruta para llegar a la India, la ruta hasta entonces conocida era la de circunnavegación del continente africano; se pensó que otro camino marítimo a la India se podía hallar a través del Atlántico, en dirección oeste, ruta que fue explorada gracias a la audacia de Cristóbal Colón, llegando en esta forma a América. Tiempo después ingleses y portugueses también enviaron sus expediciones.

Con motivo de estos descubrimientos y para evitar futuros litigios, los Reyes Católicos Fernando e Isabel, solicitaron y obtuvieron del Papa Alejandro VI, la emisión de las bu-

las denominadas Alejandrinas: "Inter Caetera" o "Eximiae Devotionis Sinceritas", de 3 de mayo de 1493; la segunda "Inter Caetera" de 4 de mayo de 1493; y "Hodie Siquidem", expedida en la misma fecha, por medio de ellas se distribuyeron las tierras descubiertas y que en lo sucesivo se descubrieren, trazando una línea de demarcación extendida de polo a polo que debía pasar a cien leguas al Occidente de las islas Azores, reservándose a España las tierras situadas al occidente de ella.

A causa de que las Bulas presentaron algunas incongruencias desde el punto de vista geográfico, se suscitaron graves problemas entre España y Portugal que fueron resueltos por medio de un convenio entre ambos países, el Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, según el cual, la línea de demarcación pasaría trescientas setenta leguas al occidente de las Islas de Cabo Verde, correspondiendo a España las tierras situadas al occidente y las situadas al este a Portugal. (91)

(91) Hernández Millares, J. "Elementos de Historia Universal", Libro II. 5a. Ed. Patria, México 1958, p.p. 30 a 35.

VII. FUNDAMENTOS DE LA PROPIEDAD DE LA CORONA ESPAÑOLA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Fueron cuatro las fuentes de derecho que pudo hacer valer España para someter a sus dominios las tierras descubiertas:

- a) Las Bulas de Alejandro VI,
- b) El Tratado de Tordesillas,
- c) El Derecho Positivo Español, y
- d) La Usucapión. (92)

a) Las Bulas de Alejandro VI.

Las Bulas Alejandrinas tuvieron dos funciones, a saber: evitar conflictos entre España y Portugal, y representar el título de propiedad sobre las tierras descubiertas por cada uno de esos países.

Para poder lograr la primera de esas funciones los Reyes de España solicitaron del Papa, como titular del poder supremo, que aparentara intervenir oficiosamente y no a pe-

(92) Caso, Angel. "Derecho Agrario". México, Porrúa, 1950. pág. 25.

tición de parte pues de este modo podría haber despertado sospechas de parcialidad, por lo tanto el Papa Alejandro VI expresa textualmente en la Bula "Inter Caetera", dictada el 3 de mayo de 1493: "...de nuestro propio motu, no a instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad y ciencia cierta..." y de igual manera afirma en la Bula "Hodie Siquidem", dictada al día siguiente: "...también de motu propio, no a petición ni instancia vuestra ni de otra persona en vuestro nombre, si sólo de nuestra pura liberalidad, y en la misma; cierta ciencia..."

La historia ha demostrado que las bulas se dictaron a instancia de los reyes españoles y así lo declara Isabel la Católica en su testamento: "Por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa sede apostólica las islas y tierras firmes del mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro Sexto, de buena memoria, que nos hizo dicha concesión, de procurar inducir y atraer los pueblos de ellos y los convertir a nuestra santa fe católica..." (93)

(93) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", México, Polis. 1937, V.I. pág. 402.

Algunos autores han afirmado que las bulas constituyeron sentencias arbitrales emitidas por el Papa para resolver los conflictos existentes entre España y Portugal con motivo de las tierras descubiertas y por descubrir, pero, "el examen de los documentos comprueba que la sentencia arbitral no existió. Las bulas de Alejandro VI se expidieron sin conocimiento ni citación de los portugueses y el litigio de las dos coronas continuó mucho tiempo después de las bulas". Las bulas pasaron a la posteridad interpretadas como documentos arbitrales debido a que se dictaron en la época de las rivalidades hispano-portuguesas, pero no porque ésta fuera la verdad documental. (94)

Las Bulas Pontificias cumplieron su segunda función, la de representar, por sí mismas, títulos de propiedad de los Reyes Católicos, puesto que fueron dictadas por la autoridad suprema, y en atención al fuerte arraigo de la religión en la ideología medieval, eran documentos de indiscutible validez.

La segunda Bula "Inter Caetera", resulta ser la de mayor importancia porque establece la línea divisoria. En

(94) Zavala, Silvio. "Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América", Madrid, Imprenta Helénica. 1935. p.p. 28 a 32.

síntesis dice que el Papa, sabedor del empeñoso celo con que Fernando e Isabel laboraban por la propagación de la fe católica, se consideraba obligado a estimular sus esfuerzos, concediéndoles lo que al efecto sea conveniente, y sabedor también del afán con que por medio de los servicios de Cristóbal Colón habían descubierto islas y tierras firmes habitadas por hombres, entre los cuales se proponían introducir la fe cristiana, por la autoridad de Dios concedida al Papa, dona a ños Reyes Católicos las tierras del Nuevo Continente en estos términos: "...todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico que es el septentrional al Polo Antártico que es el Mediodía; ora se hayan hallado las islas y tierras firmes, ora se hallen hacia la India o hacia cualquier parte la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el occidente y mediodía, así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el occidente y mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no fueren actual-

mente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas: por la autoridad del Omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes les damos concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno y poder absoluto, autoridad y jurisdicción: con declaración que por nuestra donación, concesión y asignación no se entienda, ni pueda entenderse que se quite, ni se haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes..."

Algunos juristas han puesto en tela de duda el valor de las Bulas Alejandrinas, sosteniendo que el Papa las expidió con apoyo en el poder concedido por las Decre-

tales de San Isidoro tenidas como auténticas durante varios siglos pero que a la postre resultaron falsas, sin embargo, es innegable su valor jurídico, ya que, su emisión no constituyó un acto especial de soberanía del Pontificado, sino la prolongación de una práctica del medioevo (Adriano VI concedió a Enrico II de Inglaterra la isla de Irlanda; Clemente VI, en 1344, dio a Luis de la Cerda, hijo del rey Alfonso de Castilla, el principado de las Islas Canarias; Martín V concedió al rey de Portugal la investidura de los descubrimientos desde el Cabo Bojador a la India; hubo, finalmente, otras Bulas del Papa Enrique IV en 1437; de Nicolás V en 1452; de Calixto II en 1456; de Pío II en 1459 y de Sixto IV en 1481), (95) esta circunstancia, unida a la religiosidad de la época y a la autoridad que representaba el Papa, hicieron innegable la validez de los documentos en referencia.

Patrimonio Real.

Una cuestión muy controvertida es la relativa a la agrupación de las tierras donadas a los Reyes Españoles dentro del patrimonio privado del Rey, dentro del real patrimonio

(95) Nys, citado por Silvio Zavala. op. cit. pág. 25.

o dentro del patrimonio del Estado.

El patrimonio del Estado estaba formado por las propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos; el patrimonio real estaba compuesto por las propiedades, rentas y derechos con que está dotado el Tesoro Real para subvenir a la administración, orden y defensa del reino y el patrimonio privado del rey comprendía los bienes que el rey posee como persona privada, por herencia, legado, compra y otro cualquier título que sea propio y personal.

De acuerdo con la ideología medieval parece que deben agruparse dentro de la última categoría, es decir, como bienes integrantes del patrimonio privado del rey, en atención al texto mismo de las bulas que dan cierto aire de concesión privada en favor de los Reyes de España como se puede observar en la segunda Bula "Inter Caetera" que a la letra dice: "A los Ilustres Charissimo en Christo Hijos Fernando e Isabel, ...o donamos a Vos los Reyes de Castilla, León y a vuestros herederos, y sucesores para siempre..."

Por otra parte, la interpretación que de estos documentos hicieron los filósofos y teólogos de la época, a instancia de los Reyes Católicos, llegaba a la conclusión de que las Bulas constituían un título de propiedad otorgado a los Reyes Católicos como personas privadas.

Constituye una razón más para agrupar estos bienes dentro de la mencionada tercera categoría, el hecho de que la propiedad en la Edad Media era el fundamento del poder público, o sea, la propiedad se encontraba dotada de una función política que consiste en otorgar un poder de naturaleza pública a su titular, el propietario tenía dos atribuciones, una de carácter político por la cual la cosa se colocaba dentro de la jurisdicción del dueño y la otra eminentemente patrimonial. El nacimiento del concepto de soberanía vino a despojar a la propiedad de ese aspecto político, dejándolo sólo su aspecto patrimonial.

De acuerdo con la doctrina moderna, estos bienes debían ser agrupados dentro de la primera categoría, o sea, dentro del patrimonio del Estado porque actualmente la propiedad

no tiene el atributo político que tenía en la Edad Media y si el Papa otorgó a los Reyes Españoles la "Autoridad y Jurisdicción" sobre las tierras descubiertas, a la luz de la doctrina moderna es imposible pensar que se trata de un derecho de propiedad privada.

b) El Tratado de Tordesillas.

Otro de los fundamentos de la propiedad de la Corona Española en América lo constituye el Tratado de Tordesillas, celebrado el 7 de junio de 1494, entre los Reyes de España y Don Juan II de Portugal, en virtud de las incongruencias que presentaba la segunda "Inter Caetera" que, como se mencionó con anterioridad, establecía la línea divisoria, señalando como punto de partida cien leguas hacia el occidente de dos archipiélagos que se encontraban notablemente distantes el uno del otro, el de Azores y el de Cabo Verde, acordándose, por medio de este Tratado, que la línea se trazara a partir del más occidental de los archipiélagos, ampliándose la distancia de las cien leguas a trescientas sesenta leguas portuguesas, constituyendo esto un beneficio para Portugal porque las leguas

portuguesas eran mayores que las castellanas. (96)

c) El Derecho Positivo Español.

La Ley XX del Título XVIII de la Tercera Partida establecía la licitud de la apropiación por medio de la conquista, esta ley era un producto del derecho bárbaro, la mencionada ley expresaba que: "Las cosas de los enemigos de la Fé, con quien no ha tregua, nin paz al Rey. Quien quier que los ganen deuen ser suyas; fueras ende Villas, o Castillo, como fuer alguno la ganasse, en saber fincaría el señorío de ella al Rey, en cuya conquista la ganó. Empero deule facer el Rey señalada honrra, o bien, al que la ganasse".

Este principio tiene un papel secundario en los fundamentos de la propiedad de la Corona, no fue la conquista de la Nueva España la que otorgó el derecho de propiedad a la Corona, derecho que ya tenía antes de consumada la conquista porque le había sido concedido por las Bulas Alejandrinas y el Tratado de Tordesillas, la conquista vino a ser la toma de posesión de dicho derecho otorgado por un represen-

(96) Hernández Millares. op. cit. p.p. 34 y 35.

tante o Vicario de Cristo, quien, según la ideología de la época podía disponer de la Tierra en la misma forma que Dios, y, por lo tanto, podía adjudicar bienes a los humanos, además de que, de acuerdo con el Derecho Público, en su doble aspecto de tratados y leyes, daba a España el dominio sobre lo descubierto, aún cuando no fuese conquistado.

d) La Usucapión.

La usucapión era ya reconocida en el Derecho Romano como medio para adquirir la propiedad, posteriormente pasó al campo del Derecho Internacional. Vatell que se encuentra entre los fundadores del Derecho Internacional, la aceptaba ya, y más tarde fue aceptada por numerosos autores.

En el caso del Nuevo Mundo, se reunieron los elementos necesarios para la configuración de la usucapión, por lo que Angel Caso expresa que: "El descubrimiento hecho por Colón y que encierra actos de verdadero dominio, como fueron el establecimiento de una fortaleza y el mantenimiento en ella de un reducto de tropa, posteriormente, y sólo unos cuantos años más tarde, la conquista misma del territorio con aban-

dono, por parte de los conquistados, de sus derechos sobre él y la ayuda, en gran parte, de estos mismos conquistados, después, ningún acto que revelara en el soberano autóctono el deseo de impedir esa ocupación, porque no puede reputarse como tal el acto aislado de algún individuo, sino que ese acto de oposición para que tenga fuerza en Derecho Internacional ha de ser provocado por el mismo soberano del país conquistado; por último, la ocupación pacífica, plenamente pacífica, durante varios siglos, pública e ininterrumpida, esto es, todos los elementos constitutivos de la prescripción, que traen consigo la usucapión misma." (97)

VIII. LA PROPIEDAD ORIGINARIA.

El artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917 establece en el párrafo primero: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Este precepto se encuentra apoyado en la teoría patrimonialista

(97) Caso, Angel. op. cit. pág. 34.

adoptada por los constituyentes de Querétaro, según la cual, el fundamento de las disposiciones del mencionado artículo es el derecho absoluto de propiedad que se atribuye a la Nación, derivado precisamente del derecho de propiedad de la Corona, siendo la Nación Mexicana, heredera de ese derecho de propiedad a partir de la Independencia. De esta manera, Molina Enriquez, que sostiene este punto de vista afirma que: "Conforme al artículo 27 de la Constitución de Querétaro, la Nación como sucesora de los reyes de España, tiene el mismo derecho de propiedad privada que dichos reyes tuvieron sobre la región geográfica que abarcaban los límites del territorio Nacional". (98)

De acuerdo con las ideas expuestas en el Capítulo I, encontramos que esta tesis es falsa porque el derecho del Estado sobre su territorio no es un derecho de propiedad, sino un derecho de soberanía, "el dominio originario a que se refiere esta primera parte del artículo 27 es el dominio eminente, tal como se reconoce en el Derecho Internacional, es el ejercicio de un acto de soberanía de la nación sobre todo el territorio en el cual ejerce actos de autoridad. El dominio originario que

(98) Boletín de la Secretaría de Gobernación "El Artículo 27 de la Constitución Federal". México. 1922. Imprenta de la Secretaría, pág. 117.

tiene la nación, no es el derecho de usar, gozar y disponer de todas las tierras y aguas existentes en el territorio nacional, sino facultad potencial o una facultad legislativa respecto de las tierras y aguas como objeto de los derechos; es la facultad de ejercitar actos de soberanía sobre todo el territorio nacional, con exclusión de cualquiera otra potencia extranjera, uno de los cuales actos es transmitir a los particulares el dominio de las tierras y aguas que no están constituidas en esta última forma, la Nación tiene el deber de respetarlas conforme a otros preceptos también de carácter constitucional." (99)

Podemos afirmar que la Nación Mexicana al independizarse de España, reasumió su soberanía. "Desde el momento en que se constituyó y se declaró independiente, sancionó la Nación implícitamente que todos los derechos de ella como nación y como Estado soberano e independiente, dimanar de su misma existencia y no de otro Estado ni por acto de donación o enajenación que le hubieren hecho otros pueblos igualmente soberanos". (100) Por tanto, debemos reconocer que el origen de

(99) Villers, citado por Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". México. Porrúa. 3a. Ed. 1961. pág. 347.

(100) Ibidem. pág. 349.

todos los derechos del Estado Mexicano sobre su territorio, deriva del derecho de soberanía desde el momento en que se constituyó independiente.

Los constituyentes de Querétaro trataron de fundar en la declaración contenida en el artículo 27, la intervención del Estado en la propiedad privada a fin de resolver, principalmente, el problema agrario en forma definitiva y así lo encontramos expuesto en un texto del ingeniero Pastor Rouaix, que fue quien indudablemente captó mejor la fundamentación del artículo en cuestión. El mencionado texto expresa: "Seguramente si los diputados que formamos el artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para dictar la exposición, no hubiéramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista, que no había sido mas que un despojo en su primera escala y que precisamente eran sus efectos los que trataban de arrancar y destruir la Revolución popular que representábamos en aquellos momentos, nos hubiera bastado la consideración de que un Estado como representante, director y organizador del conglomerado humano que forma una nacionalidad, tiene facultades y derechos superiores a los que

individualmente puede tener cada uno de los habitantes, y por lo tanto sin el apoyo artificial de tradiciones injustas ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social, la que está muy por encima de los intereses particulares". (101)

No era necesario considerar a la Nación Mexicana como heredera de un derecho medieval para justificar las limitaciones a la propiedad privada, en tanto que hubiera sido más jurídico que se invocara la titularidad de la soberanía por parte de la Nación.

(101) Rouaix, Pastor. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Puebla. 1945. pág. 144.

CAPITULO TERCERO

"EL TERRITORIO MEXICANO"

SUMARIO:

IX.- Disposiciones Constitucionales. X.- La Plataforma Continental Mexicana. XI.- El Mar Territorial Mexicano. XII.- El Espacio Aéreo Mexicano. XIII.- Las Fronteras Terrestres de México. a) La Frontera Norte. b) La Frontera Sur. 1. Fronteras con Guatemala. 2. Fronteras con Belice.

IX. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Las disposiciones constitucionales referentes al Territorio Mexicano, se encuentran, en su mayor parte, agrupadas bajo el siguiente rubro: "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", que comprende los artículos del 42 al 48, estableciéndose el régimen del territorio en el artículo 27, dentro del capítulo I, bajo el rubro "De las garantías individuales". Nos hemos referido ya, en el capítulo anterior a la primera parte de este artículo, en el presente capítulo examinaremos las partes del mismo que se relacionen con el artículo 42, en el que se establecen los elementos del territorio nacional, y haremos referencia, igualmente, al artículo 48 que también guarda estrecha relación con los dos anteriores. También haremos una breve reseña histórica respecto a la formación de nuestras fronteras terrestres que precisan "los exactos límites espaciales de la soberanía territorial del Estado". (102)

Las partes integrantes de nuestro territorio se encuentran enumeradas en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que expresa:

"El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación"; éstas se encuentran enumeradas por el artículo siguiente (43) y son los Estados, el Distrito Federal y los Territorios.

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores;

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

X. LA PLATAFORMA CONTINENTAL MEXICANA.

De acuerdo con los datos aportados por la Geo-

grafía, se sabe que la plataforma continental mexicana tiene aproximadamente 500,000 kilómetros cuadrados, está formada por los fondos marítimos inmediatos a las costas y se extiende hasta donde comienzan las profundidades oceánicas mayores de doscientos metros.

La plataforma continental mexicana es una de las más ricas del Continente pues tiene grandes planicies, especialmente en el Golfo de México, y por lo tanto, ha tenido gran trascendencia para México el haber fijado su jurisdicción sobre dicha plataforma.

El 29 de octubre de 1945, el Presidente de México, General don Manuel Ávila Camacho, emite una declaración por medio de la cual reivindica a nuestro país su derecho sobre la plataforma continental, dicha declaración dice textualmente:

"En los últimos años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a

la explotación inmoderada y exhaustiva de una inmensa riqueza, que si bien es cierto debe coadyuvar al bienestar mundial, es evidente que corresponde en primer lugar, al país mismo que la posee y después al continente al que pertenece éste. Por razón de su naturaleza misma es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique, para el desarrollo de los viveros de alta mar independientemente de la distancia que los separa de la costa.

"Fundado en estas razones, el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de la zona de protección pesquera necesarios a la conservación de tal fuente de bienestar.

"Lo anterior no significa que el Gobierno Mexicano pretenda desconocer legítimos derechos, de ejercer sobre bases de reciprocidad o que se afecten los de libre navegación

en alta mar puesto que lo único que se persigue es conservar recursos para bienestar nacional mundial.

"Mi Gobierno ya dicta órdenes a las autoridades para que procedan a formular las iniciativas de Ley que correspondan y para la celebración de tratados que sean necesarios".- Presidente Manuel Ávila Camacho.- 29 de octubre de 1945.

Para dar efectividad a la citada declaración, el Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de Ley que reformaba y adicionaba los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución; el artículo 27 con el objeto de otorgar a la Nación el dominio directo sobre la plataforma continental, el lecho y subsuelo y las aguas que la cubren; el artículo 42 para incluir en el territorio nacional a la plataforma submarina y el artículo 48 para extender la jurisdicción de la Federación sobre la mencionada plataforma.

La situación jurídica del suelo y subsuelo se encuentra bien definida desde el principio, pero respecto a la naturaleza jurídica de las aguas que la cubren, se planteó un pro-

blema, el de determinar si dichas aguas estaban sometidas a la soberanía del Estado ribereño, o bien, si seguían siendo libres. Al respecto surgieron dos teorías, la anglosajona y la hispanoamericana, la primera sostenía que las aguas suprayacentes eran libres y la segunda las consideraba como territoriales y sometidas a la soberanía del Estado respectivo. La primera teoría se basó en el principio de libertad de los mares, en tanto que la segunda se basó en el principio romano que dice que "lo accesorio sigue a lo principal", considerando como principal a la tierra y como accesorio al agua y al espacio aéreo.

Este proyecto de Ley que, como puede apreciarse, sostuvo la segunda teoría, no llegó a promulgarse, aunque fue aprobado por el legislador constitucional y las legislaturas de los Estados, y no fue sino hasta el 20 de enero de 1960 cuando se reformaron dichos artículos.

La primera reforma tuvo por objeto incluir entre los recursos naturales, sobre los que la Nación ejerce dominio directo conforme al párrafo cuarto del artículo 27, a la plataforma continental y a los zócalos submarinos de las islas.

La segunda reforma consistió en incluir las aguas de los mares interiores como propiedad de la Nación. En virtud de la tercera, se alteró el artículo 42 sustancialmente, incluyéndose como elementos del territorio nacional a la plataforma continental y al mar territorial, las aguas marinas interiores y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional. Por último, las reformas al artículo 48 fueron un corolario de las anteriores, ya que, coloca bajo el poder directo del Gobierno de la Federación "las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional", exceptuándose las islas en que los Estados hubieran ejercido jurisdicción hasta el momento de la promulgación de la Constitución.

Estas reformas fueron aprobadas por el Congreso y las Legislaturas de los Estados, propuestas por el Ejecutivo, partiendo de la iniciativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debida, principalmente, a las modificaciones que el derecho internacional del mar ha tenido desde que entró en vigor

la Constitución de 1917, constituyendo una necesidad para México el adecuar a ellas su legislación.

Antes de la reforma publicada el 20 de enero de 1960, el artículo 27 párrafo cuarto decía: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las sosas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos". El artículo 42 expresaba: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico". El artículo 48 decía: "Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamen-

te del Gobierno de la Federación con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

En la actualidad los textos son los siguientes:

Artículo 27 párrafo cuarto: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Artículo 42.-: "El territorio nacional comprende: 1.

El de las partes integrantes de la federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores; VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

Artículo 48: "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

México ya no podía seguir sosteniendo la tesis Avila-Camachista, por ser contraria al Derecho Internacional, por tanto aceptó la tesis adoptada en la Convención de Ginebra

de 1958 sobre la plataforma continental que en artículo 3o. establece: "Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas".

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos comprende dentro de los bienes del dominio marítimo, que enuncia en su artículo 9o. fracción III. "La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte".

En los principios de México sobre el régimen jurídico del mar, se dispone respecto a la plataforma continental: "Los derechos del Estado ribereño en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondientes, se extiende asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies mari-

nas animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas".

XI. EL MAR TERRITORIAL MEXICANO.

La fracción V del artículo 42 Constitucional señala entre los elementos integrantes del territorio nacional a: "Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores".

México considera a través de sus leyes que el mar territorial es la zona marítima adyacente al territorio que va de la costa a una determinada distancia mar adentro y sobre la cual podrá ejercer plenamente su soberanía, es decir, lo considera como una prolongación de su territorio sobre la que puede disponer según convenga a sus intereses nacionales.

Sin olvidar que el Derecho Internacional carece de una ley que delimite el mar territorial y teniendo presente lo inconsistente de la teoría de Bynkershoek y la insuficien-

cia de la decantada distancia de las tres millas por él sostenida como ideal, México ha expresado su inconformidad ante tal posición, que además de no estar sostenida por bases científicas, sólo beneficia a países que cuentan con poderosas marinas mercantes, en detrimento de aquéllos que no las tienen, de esta manera, podemos observar que en todos los tratados celebrados por México nunca ha fijado para su mar territorial una extensión inferior a 9 millas marítimas. Dichos tratados son los siguientes:

ESTADOS CONTRATANTES	FECHA DE CELEBRACION	ANCHURA FIJADA PARA SU MAR TERRITORIAL.
1. México y Estados Unidos	2-II-1848	3 leguas (9 millas)
2. México y Estados Unidos	30-XII-1853	3 leguas (9 millas)
3. México y Guatemala	27-XI-1882	3 leguas (9 millas)
4. México y Alemania	5-XII-1882	3 leguas (9 millas)
5. México y el Reino de Suecia y Noruega	27-VII-1885	3 leguas (9 millas)
6. México y Francia	27-XI-1886	20 kilómetros.

7. México y Ecuador	10-VII-1888	20 kilómetros.
8. México y Gran Bretaña	27-XI-1888	3 leguas (9 millas)
9. México y El Salvador	24-IV-1893	20 kilómetros.
10. México y República Dominicana	29-III-1890	20 kilómetros.
11. México y Holanda	22-IX-1897	20 kilómetros.
12. México y China	14-XII-1899	3 leguas (9 millas)
13. México y Honduras	24-III-1908	20 kilómetros.

En nuestra legislación el primer ordenamiento que hace referencia al mar territorial es el Estatuto del Imperio de lo. de abril de 1864 que en su artículo 51, título XV dice: "Es territorio Mexicano: El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el Derecho de Gentes y salvo las disposiciones convenidas en los tratados. (103)

No hace mención alguna respecto a la extensión del mar territorial, sino que nos remite al Derecho Internacional.

La primera ley que delimita la extensión del mar territorial es la Ley de Inmuebles de la Federación de 18 de

diciembre de 1902, que en el artículo 4o. fracción I expresa:

"...Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la Federación: el mar territorial hasta una distancia de tres millas marítimas contadas de la marea más baja en la costa firme, o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional..."

Posteriormente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, el Legislador Constituyente dispuso en el artículo 27, párrafo quinto, primera parte, que:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional..."

El 31 de agosto de 1932, se expide la Ley de Pesca, que siguiendo el sistema constitucional, no fija extensión alguna al mar territorial.

La Ley de Aguas del 30 de agosto de 1934 no

establece superficie alguna al mar territorial, se concreta a transcribir la primera parte del párrafo quinto del artículo 27 constitucional.

La Ley General de Bienes Nacionales de 1942 en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1969, dispone en su Artículo 18:

"Son bienes de uso común:

I.....

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las

que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial".

"Podemos afirmar que no existiendo uniformidad establecida internacionalmente para la fijación que cada

Estado deba hacer de sus aguas territoriales y aceptando casi uniformemente que la regla de las tres millas es ahora anticuada, debe considerarse que cada país tiene el derecho a fijar sus aguas territoriales en una extensión en la cual pueda ejercer efectivamente un control dentro de un límite prudente". (104)

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece en el artículo 9o.:

"Son bienes del dominio marítimo: 1. El mar territorial y las aguas interiores;..."

Legislación del Estado sobre el Mar Territorial.

Es al Gobierno Estatal a quien corresponde legislar en esa faja de mar:

a) En materia de salubridad pública para proteger a sus nacionales contra la invasión de epidemias.

b) En materia fiscal, realizando funciones de

(104) Cervantes Ahumada, Raúl. "La soberanía de México sobre las aguas territoriales, y el problema de la plataforma continental". México. 1952. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. p.p. 14-15.

vigilancia para el cumplimiento de sus leyes y reglamentos aduaneros y de caza y pesca marítimas. Nuestra Ley General de Bienes Nacionales establece al respecto en su artículo 10:

"Corresponde al Poder Ejecutivo Federal:

IV. Dictar las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino".

c) En materia de jurisdicción civil y penal:

El artículo 2o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que: "Los buques mexicanos en alta mar serán considerados territorio mexicano". De acuerdo con este artículo, todos los actos realizados en un buque nacional que se encuentre en alta mar se regulan por las leyes mexicanas.

El artículo 3o. de la misma Ley expresa que:

"Cuando los buques nacionales se encuentren en aguas extran-

teras, los actos jurídicos relacionados con ellos se someterán a las leyes mexicanas en lo que sea compatible con la aplicación que de su legislación haga el Estado extranjero correspondiente. Recíprocamente, los buques extranjeros que se encuentren en aguas territoriales o interiores nacionales, se considerarán sometidos a las leyes del Estado extranjero en lo que sea compatible con la aplicación de las leyes mexicanas".

Por lo que respecta a la jurisdicción penal, el artículo 5o. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales nos dice que:

"Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad..."

Por otra parte, el artículo 4o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos expresa que:

"A los delitos y faltas cometidas a bordo de buques nacionales se aplicarán las leyes mexicanas, salvo que, habiéndose cometido en aguas extranjeras, los responsables hayan sido sometidos a la jurisdicción de otro país", y el artículo 5o. del mismo Ordenamiento señala que:

"La autoridad mexicana intervendrá y aplicará las leyes mexicanas, en caso de delitos o faltas cometidas a bordo de buques extranjeros en aguas nacionales:

I. Si se altera el orden público,

II. Si así lo solicitare el capitán del barco o el cónsul del país al que pertenezca la nave".

XII. EL ESPACIO AEREO MEXICANO.

Por último, el artículo 42 que hemos venido analizando, señala como parte del territorio nacional al espacio situado sobre el mencionado territorio, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional.

Los textos originales de la Constitución Política de 1917 no se refieren al espacio aéreo y no es sino hasta 1960, cuando se reforman los artículos 27, 42 y 48, que se hace referencia a dicho espacio.

La reforma de estos artículos se hizo necesaria, en consideración a la evolución que el Derecho Internacional y Nacional tuvieron al surgir la navegación aérea, por tanto, hubo que adecuar la legislación interna a la corriente internacional, constituyendo, estas reformas, nuevos instrumentos jurídicos para la mejor defensa de los derechos nacionales.

El texto del artículo 27 modificado dice lo siguiente respecto al espacio aéreo: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales...y el espacio

situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

Tanto este artículo como el 42 remiten al Derecho Internacional para el establecimiento de los límites del espacio y el régimen jurídico aplicable, en tanto que el artículo 48 da al Gobierno Federal, la dependencia directa de dicho espacio. (105)

Con tales reformas se incorpora, al territorio nacional, el espacio superestante a las partes de tierra y agua reconocidas como mexicanas, quedando, de esta manera, sujeto a la soberanía de México, soberanía que se encuentra limitada por el derecho de los demás Estados al paso inofensivo de sus aeronaves, satélites artificiales, cohetes y demás objetos lanzados por el hombre, y por la transmisión de ondas de radio, televisión, etc., debiendo sujetarse a los acuerdos tomados en las Conferencias Internacionales.

(105) Artículo 48.- "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación,..."

La Ley de Vías Generales de Comunicación, que fue publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1940, considera al espacio aéreo dentro de las vías generales de comunicación, y así establece en el Libro Primero, Capítulo I, artículo 10.: "Son Vías Generales de Comunicación: VIII.- El espacio aéreo nacional en que transiten las aeronaves;" .

En el Libro Cuarto de la misma Ley, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1949 y publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1950, expresa en el artículo 306: "El espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la Soberanía Nacional" .

En el Capítulo VII que trata "del tránsito aéreo", establece en el artículo 326 fracción I: "El tránsito aéreo se sujetará a las siguientes reglas: I. Es atribución de la Secretaría de Comunicaciones, el control del tránsito aéreo y los servicios de meteorología, de telecomunicaciones aeronáuticas y de ayuda a la navegación aérea. En ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean necesarias

para la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea, con el fin de proteger la vida humana y la propiedad. Puede, en su caso, otorgar concesiones o permisos para la prestación de dichos servicios a organismos técnicos que tendrán el carácter de auxiliares o conexos de las vías de comunicación y se considerarán de interés público".

También la Ley de Bienes Nacionales, se refiere al espacio aéreo, tanto para indicar el modo de utilizarlo para la prestación de servicios públicos, como para el empleo y aprovechamiento directo por parte de los particulares. Así la mencionada ley lo establece en el artículo 19 diciendo que de los bienes de uso común pueden usar todos los habitantes de la República, con sólo las restricciones establecidas por la ley y los reglamentos administrativos; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que fijan las leyes.

El espacio aéreo es considerado por la ley en cuestión como un bien de uso común, de acuerdo con la clasificación que la misma hace en los siguientes artículos: Artí-

culo lo. "El Patrimonio Nacional se compone I.- De bienes de dominio público de la Federación; y II.- De bienes de dominio privado de la Federación". Artículo 2o.- "Son bienes del dominio Público: I.- Los de uso común;..." Artículo 18.- Son bienes de uso común: I.- El espacio situado sobre el territorio nacional..."

México ha mostrado gran interés en la reglamentación del espacio aéreo, y ya en 1889 lo vemos participar en el Primer Congreso Internacional de Aeronáutica que se celebra en París con motivo de la Exposición Universal.

Formó parte, posteriormente, de la Convención Iberoamericana celebrada en Madrid en 1926, en la que se siguen los lineamientos de la Convención de París de 1919, consagrándose el principio de la soberanía absoluta de los Estados contratantes sobre el espacio superestante.

Finalmente, México entró a formar parte de la Convención de Chicago de 1944 y de la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), allí creada.

"También ha entrado en los siguientes sistemas

sistemas convencionales: a) Convención de Roma sobre daños a terceros en la superficie; b) Convención de Roma de 1952 que modifica la anterior; c) la Convención de Varsovia de 1929; d) la Convención de Guadalajara de 1961; e) el Protocolo de La Haya de 1955.

"Ha celebrado además una serie de acuerdos bilaterales, entre los cuales cabe señalar el celebrado con los Estados Unidos en 1961 (prorrogado en 1964) y otros con Holanda, Canadá, Portugal, etc.."

"Aunque como hemos señalado, México se remite al Derecho Internacional para la fijación de límites y régimen del espacio aéreo, sin embargo puede señalarse que se considera que el Derecho Internacional coloca al espacio aéreo bajo la soberanía del Estado subyacente; el problema de los límites, puesto de actualidad al aparecer los satélites artificiales, no ha sido resuelto todavía, pero no hay duda de que México ha mostrado, a través de su actitud, que considera que hay un límite superior al espacio aéreo (de ahí que no haya nunca manifestado su protesta cuando los satélites artificiales de otros países han pasado "enci-

ma" de su territorio), y esa actitud se ha visto reforzada por la posición mantenida en las Naciones Unidas, donde ha sido uno de los principales defensores del principio de utilización pacífica del espacio cósmico, de no apropiación por un Estado o grupo de Estados, de los cuerpos celestes, etcétera." (106)

XIII. LAS FRONTERAS TERRESTRES DE MEXICO.

a) Frontera Norte.

México limita al norte con los Estados Unidos. Para la determinación de la frontera entre ambos países fue necesaria la celebración de una serie de tratados a los que haré referencia en las siguientes líneas.

Al independizarse México de España, hereda de ésta sus pugnas con Estados Unidos, que se concretaban alrededor de la Louisiana.

En 1762, Francia cedió a España la mayor parte de la Louisiana, cuyos límites no estaban determinados, y a Inglaterra, el Canadá; a su vez, España cedió a esta última

(106) Seara Vázquez, Modesto. "Panorama del Derecho Mexicano". U.N.A.M. México. 1965. p.p. 44 y 45.

Las Floridas.

En el Tratado de París de 1763 que puso fin a la Guerra de Siete Años entre Inglaterra por un lado, y Francia y España por el otro, se consolidaron los territorios españoles desde la Patagonia hasta el Mississippi y los Grandes Lagos, el mencionado tratado expresaba en el artículo VII:

"...se ha convenido que en lo venidero los confines entre los Estados de Su Majestad Cristiana y los de Su Majestad Británica en aquella parte del mundo, se fijarán irrevocablemente con una línea tirada en medio del río Mississippi desde su nacimiento hasta el río Iberville, y desde allí con otra línea tirada en medio de este río y de los lagos de Maurepas y Pontchartrain hasta el mar..." (107)

En este tratado se concede a los ingleses la libre navegación por el Río Mississippi.

Hasta la independencia de las colonias inglesas no hubo otro cambio territorial. "En 1778 Francia recono-

(107) Sepúlveda, César. "Historia y Problemas de los Límites de México". Sobretiro de Historia Mexicana. Vol. VIII, núms. 29 y 30. México. 1958.

cía dicha independencia y declaró la guerra a Gran Bretaña; al siguiente año España adoptó la misma determinación. Recuperar las Floridas y arrebatárlas el derecho de la libre navegación por el "Padre de las Aguas", a los ingleses eran los principales objetivos españoles. Bernardo de Gálvez en tres años de lucha reconquistó la Florida Occidental y ya en posesión de ambas márgenes del Mississippi en su curso inferior, cerró España la navegación por dicho río. Al hacerse la paz y firmarse el Tratado de 3 de septiembre de 1783, Inglaterra cedió en absoluta propiedad a España la Florida Oriental - española desde el siglo XVI - y reconoció la posesión de la misma potencia sobre la Occidental". (108)

Los siguientes doce años se entabló una lucha diplomática entre Estados Unidos y España relativa a la libertad de navegación en el Mississippi, y a la determinación de la frontera entre la Florida Occidental y el Suroeste de los Estados Unidos, lucha que tuvo como consecuencia la celebración del pacto de San Lorenzo o de Pinckney el 27 de octubre de 1795, en virtud del cual se señalan nuevos límites:

(108) Escoto Ochoa, Humberto. "Integración y Desintegración de Nuestra Frontera Norte". Stylo. México. 1949. p.p. 16-17.

Artículo II. "Para evitar toda disputa en punto a los límites que separan los territorios de las Altas Partes Contratantes, se ha convenido y declarado en el siguiente artículo lo siguiente, a saber: Que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio de las Colonias Españolas de la Florida Occidental y de la Florida Oriental se demarca por la línea que empiece en el río Mississippi en la parte más septentrional del grado treinta y uno al Norte del Ecuador, y que desde allí siga en derechura al Este hasta el medio del río Apalachicola o Catohouche, desde allí por la mitad de ese río hasta su unión con el Flint, de allí en derechura hasta el nacimiento del río Santa María, y de allí, bajando por el medio de este río, hasta el Océano Atlántico..."

Artículo IV. "Se ha convenido igualmente que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos, que los separa de la Colonia Española de la Louisiana, está en medio del canal o madre del río Mississippi, desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al Norte del Ecuador; y Su Majestad Católica ha convenido igualmente en que la navegación de di-

cho río, desde su fuente hasta el Océano será libre solo a sus súbditos y a los ciudadanos de los Estados Unidos..." (109)

Los franceses trataron de recuperar la Louisiana durante varios años, pero habían fracasado en sus intentos, hasta que Bonaparte y Talleyrand emplearon un medio que España no estaba en condiciones de resistir: "La amenaza, respaldada por la fuerza poderosa. Escasamente la velaron con ofertas más o menos ilusorias". (110)

España perdió la Louisiana, aceptando a cambio la Toscana, por virtud del Tratado de San Ildefonso, de lo. de octubre de 1800. Tres años más tarde, Francia la vende a los Estados Unidos, pero sin determinar sus fronteras, circunstancia que los Estados Unidos aprovechan para extender sus límites lo más posible, esta situación fue discutida durante algún tiempo, hasta 1819, en que España debilitada tuvo que aceptar las pretensiones de los Estados Unidos y cederles las Floridas mediante el "Tratado de Amistad, Arreglo de Dificultades y de Fronteras", Tratado que fue ratificado por España en 1821 y que expresaba lo

(109) Sepúlveda. op. cit. pág. 6.

(110) Guerra, Ramiro. Citado por Escoto Ochoa. op. cit. pág. 19.

siguiente:

Artículo II. "Su Majestad Católica cede a los Estados Unidos, en toda propiedad y soberanía, todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Mississippi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental..."

Artículo III. "La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississippi arrancará del Seno Mexicano en la desembocadura del Río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de ese río hasta el grado 32 de latitud en que entra en el río Rojo de Natchitoches, Red River, y continuará por el curso del río Rojo al Oeste, hasta el grado 100 de latitud occidental en Londres y 23 en Washington, en que se cortará ese río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tira una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el Mar del Sur.." (111)

Esta fue la línea divisoria que separaba a Mé-

Independiente de los Estados Unidos.

La Segregación de Texas.

"En tiempos de la Colonia, Moisés Austin, residente de Missouri, solicitó y obtuvo permiso de llevar un grupo de colonos a Texas, y pocos años después su hijo, Stephen F. Austin, obtuvo del gobierno independiente de México la confirmación de los privilegios que los españoles extendieron a su padre", (112) de esta manera, se pobló de norteamericanos la mencionada provincia, en 1830, ya había 20,000 anglosajones.

Los texanos se levantaron en armas en 1836, con el motivo aparente de defender la Constitución Federal de 1824 porque estaba a punto de promulgarse la Centralista, y afirmaban que seguirían siendo fieles a México mientras continuara vigente la Constitución de 1824. Pero en marzo de 1836 declararon su independencia de México. En ese mismo mes Santa Anna, al mando del ejército mexicano, abrió la campaña avanzando hasta la Bahía del Espíritu Santo, pero finalmente, el 21 de abril de 1836, Santa Anna fue derrotado

(112) Hicks, John y Mowry, George. "A Short History of American Democracy". 2a. Ed. Houghton Mifflin Company Boston. 1956. pág. 229.

y hecho prisionero en San Jacinto, en estas condiciones, Texas, considerándose ya independiente de México, impuso a Santa Anna los Tratados de Puerto Velasco de 14 de mayo de 1836, en los cuales se fijó una nueva línea divisoria para la República Mexicana en los siguientes términos:

Artículo V. "Que se establecen por la presente como líneas divisorias entre las dos Repúblicas de México y Texas, las siguientes: La línea comenzará en la boca del Río Grande sobre la orilla occidental de dicho río y continuará por la expresada orilla río arriba hasta el punto en donde el río toma el nombre de Río Bravo del Norte, desde el cual continuará por la banda occidental hasta el nacimiento de dicho río... Desde el nacimiento del expresado río para lo cual deberá tomarse el brazo principal, se tirará la línea al norte hasta interceptar la línea establecida y descrita en el tratado negociado y ajustado entre los gobiernos de España y los Estados Unidos del Norte en 1819...y desde este punto de intercepción, la línea será la misma que se convino en los tratados arriba mencionados, continuando hasta la boca o desembocadura del Sabina..."

(113)

(113) Sepúlveda. op. cit. pág. 14.

Posteriormente Texas solicitó su anexión a los Estados Unidos, y quedó formalmente unida al mencionado país por medio de una resolución aprobada por las Cámaras el 10. de marzo de 1845.

Otras Desintegraciones de la Frontera Norte.

En noviembre de 1845 fue enviado como representante a México John Slidell para manifestar el interés de los Estados Unidos por California y en especial por el puerto de San Francisco, el comisionado debía asegurarse de que San Francisco quedara bajo la jurisdicción norteamericana, interponiendo la mayor extensión territorial entre la expresada ciudad y la frontera, pero sobrevino la guerra interrumpiendo las relaciones entre ambos países. Ganada la guerra por los Estados Unidos, se firmó el tratado de Guadalupe Hidalgo, "de Paz, Amistad y Límites" (114) el 2 de febrero de 1848, que fue ratificado el 20 de mayo del mismo año, el artículo V fija la línea divisoria de la siguiente manera:

"V. La línea divisoria entre las dos Repúbli-

- (114) Firmado en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848; ratificado en los Estados Unidos de América el 10 de marzo de 1848, en México el 30 de mayo del mismo año; las ratificaciones fueron canjeadas en Querétaro el 30 de mayo de 1848 y fue promulgado ahí mismo en igual fecha.

cas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de la tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviera varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México, continuará luego hacia el Occidente por todo este lindero meridional de Nuevo México, (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano a tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de ese brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Pacífico".

"Para quitar a este tratado toda sombra de despojo los Estados Unidos convinieron en pagar al Gobierno de México la suma de quince millones de pesos y cubrir a los reclamantes norteamericanos todo cuanto se les debiere". (115)

Este tratado hubo de ser modificado con posterioridad por medio del Tratado de la Mesilla de 30 de diciembre de 1853 que fue concluido para evitar una nueva guerra provocada por los pobladores norteamericanos que tomaron posesión de algunas tierras al sur del río Gila, creando así una situación de conflicto.

Dicho Tratado estableció:

"Artículo 1. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se

estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río; de allí, cien millas en línea recta al oeste, de allí al sur de la paralela del $31^{\circ}21'$ hasta el 111° del meridiano de longitud oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto del río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado, de allí por la mitad de dicho río Colorado, río arriba hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México".

"Por fin el pacto quedó ratificado el 30 de junio de 1854. Se alejó el peligro de una guerra y quedó "ad perpetuam" establecida la frontera". (116)

Problemas Fronterizos.

Se han suscitado diversos problemas con respecto a nuestra frontera norte, principalmente en relación con los ríos usados como límites, para resolverlos se firmó una Convención el 12 de noviembre de 1884, que tuvo por objeto dar solución a los problemas que pudieran ocasionarse por los

cambios de lecho de los ríos; con el mismo objeto se concluyó la convención del 10 de marzo de 1889.

El 20 de marzo de 1905 se celebró el "Tratado para la Eliminación de Bancos del Río Bravo", para resolver el problema de los bancos formados por el río Bravo. (117)

Otro problema muy interesante es el que se planteó cuando el Río Bravo en una de sus grandes avenidas invadió y arrebató una parte considerable de territorio mexicano (El Chamizal), este problema tuvo su origen en 1864 y fue resuelto en definitiva en 1963 por medio de una convención que devuelve a México El Chamizal.

Los Estados Unidos pretendían que el cauce del río había cambiado gradual y lentamente, y que, por lo tanto, la frontera se había alterado habiéndose agregado a su territorio El Chamizal; pero como este cambio no fue lento sino brusco, el terreno arrancado a México seguía siendo mexicano y la línea divisoria permanecía en el lecho abandonado.

La razón fundamental por la cual este proble-

ma no se resolvió sino hasta 1963, fue la falta de seriedad al no tomar en cuenta los tratados existentes por medio de los cuales se declaró que la línea divisoria debería ser siempre la misma, sin hacer caso a los cambios de cauce del río.

La mencionada Convención fue firmada en la ciudad de México el 29 de agosto de 1963, ratificada por el Senado de los Estados Unidos el 17 de diciembre del mismo año y aprobada por el de México el día 27 del mismo mes y año, y fue denominada "Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Solución del Problema de El Chamizal".

b) Frontera Sur.

La República Mexicana limita al sur con Guatemala y Belice, haremos referencia brevemente a los cambios que sufrió México en su región austral, hasta la celebración de los tratados definitivos que fijaron los límites con dichas naciones.

1.- Fronteras con Guatemala.

En la época Colonial, Chiapas fue agregada a

la Real Audiencia de Guatemala por medio de un convenio celebrado en 1549, con anterioridad, estaba comprendida en la Real Audiencia de México.

En 1563 tanto Chiapas como el Soconusco volvieron a depender de la Nueva España hasta 1568, en que quedó sujeta una vez más a Guatemala. Esta situación perduró hasta 1821, año en que se consumó la independencia de México con el triunfo del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. El 3 de septiembre del mismo año, Chiapas se declara independiente y se incorpora al Imperio Mexicano, seguida de las demás provincias de Centroamérica.

A la caída de Iturbide, con el triunfo del Plan de Casa Mata, se implantó la República, las provincias de Centroamérica no estuvieron de acuerdo con este régimen de gobierno, afirmando que al desconocerse el Plan de Iguala y al caer el régimen imperial, quedaba sin bases el pacto de unión con México, ya que se habían unido al Imperio Mexicano obedeciendo al sistema de gobierno implantado al iniciarse la independencia, por tanto, al desaparecer dicho sistema que-

daba sin bases su anexión a México.

Chiapas, ante esta situación, decide independizarse tanto de la Unión Centroamericana como de México.

En 1824 se reúne en Chiapas la Junta Suprema Provisional para decidir si el pacto de la unión se consideraba disuelto o no y si Chiapas, en caso de que el pacto estuviese disuelto, volvería a ser parte de las Provincias Unidas de Centroamérica, o bien, se constituiría en provincia independiente. Pero el Gobierno de México ordenó la disolución militar de la junta, por lo cual Chiapas tuvo que ratificar el juramento de unión. El resultado de la política errónea seguida por México no se hizo esperar y tanto Comitán como Tuxtla lanzaron un manifiesto expresando que Chiapas era independiente para decidir su destino y que, por lo tanto, se restituiría la junta disuelta y se declaraba nulo el juramento de reconocimiento y obediencia al Congreso General del Supremo Poder Ejecutivo, esta conducta fue seguida por otros partidos; ante esta actitud asumida por Chiapas, México decidió dejarla en libertad para tomar su decisión, para este efecto se llevó a cabo un plebiscito el 12

de septiembre de 1824, que resultó favorable a la unión con México.

La anexión de Chiapas no fue total, pues el Soconusco desconoció el plebiscito, acordando guardar obediencia a Guatemala, pero debido a la desintegración de la Federación de Provincias Unidas de Centroamérica, para formar estados libres y soberanos y a la desorganización política de Guatemala, el Soconusco se encontró sin seguridad y en la más completa anarquía, y para poner fin a esta situación, se incorpora a Chiapas, y por lo tanto, a México el 8 de mayo de 1841. Santa Anna expidió un decreto que dio validez formal a esta incorporación el 11 de septiembre de 1842.

El 27 de septiembre de 1882 se celebró el Tratado de Límites entre México y Guatemala, por medio del cual, en el artículo 1o., Guatemala renuncia a sus pretensiones sobre el territorio de Chiapas y en especial al del Distrito del Soconusco. En el artículo 3o. se hace una descripción detallada de la línea divisoria.

Los mencionados artículos expresan:

Artículo I.

"La República de Guatemala renuncia para siempre a los derechos que pueda tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco y en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo III.

"Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1o. La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar mas austral de la garita de Tlalquián, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala; 2o.- La línea determinada por el plano vertical definida anteriormente desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por la cumbre del Buenavista a Ixbul; 3o.- La línea determinada por el plano vertical que pase

por la cumbre de Buenavista fijada y astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana y la cumbre del Cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro. 4o.- El paralelo de latitud que pasa por este último punto desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta o del Chixoy en el caso de que el mencionado paralelo no encuentre al primero de estos ríos; 5o.- La línea media del canal más profundo del Usumacinta en un caso, o del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río con el paralelo anterior hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco kilómetros al sur de Tenosiqué en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo; 6o.- El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosiqué y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosiqué; 7o.- Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior

hasta la latitud de diecisiete grados y cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ}49'$); 8o.- El paralelo diecisiete grados y cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ} 49'$), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este".

En el artículo IV se convino en el nombramiento de una comisión que en el plazo de dos años debía trazar la línea divisoria en mapas y sobre el terreno con monumentos "que pongan a la vista los límites entre ambas Repúblicas". (118)

Se presentaron una serie de dificultades en la fijación de la línea divisoria y aparecieron mutuas reclamaciones hasta el 1o. de abril de 1895, en que por un arreglo final, se circunscribieron los puntos de diferencia y terminó la disputa de límites. (119)

2.- Fronteras con Belice.

El territorio de Belice estuvo, durante la Colonia, bajo el dominio de la Corona Española, a pesar de la ocupa-

(118) O'Gorman, Edmundo. "Breve Historia de las Divisiones Territoriales", México. Polis. 1937. pág. 152.

(119) Sepúlveda. op. cit. pág.

ción ilegal llevada a cabo por piratas y bucaneros procedentes de la Gran Bretaña que siempre reconoció la soberanía de España sobre el territorio en referencia, en tanto que España siempre manifestó su "ánimus" de conservar y mantener su derecho sobre el territorio por los ingleses ocupado, y así lo expresaron en los siguientes tratados: Tratado de Madrid de 18 de julio de 1670, entre España e Inglaterra; Tratados de Utrecht de 1713, también entre España e Inglaterra; Tratado de Sevilla de 1729, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, por el cual se confirman los tratados anteriores y las partes contratantes se garantizan recíprocamente sus reinos, estados y tierras en cualquier parte del mundo en que estén situadas; Tratados de Aquisgrán de 1748 entre España, Francia, Inglaterra y Holanda, en virtud de los cuales se restablecía la paz perturbada por Inglaterra, al navegar, explorar y comerciar en los dominios de España y se renuevan los anteriores tratados; los Artículos Preliminares de Paz de 1762 y el Tratado Definitivo de Paz de 1763; entre España e Inglaterra, por medio del cual Inglaterra obtiene permiso para establecerse en Belice, sin desconocer la soberanía de España; Tratado de Versalles de 1783, celebrado por España y Gran Bre-

taña, en cuya virtud reconocía el mejor título de España, logrando una mayor extensión de sus derechos de usufructo del territorio; en el mismo sentido se pacta en 1786 a través de la Convención de Londres.

Al consumarse la Independencia de la Nueva España, México asume la soberanía que tenía España sobre Belice que se encontraba formando parte de la Capitanía General de Yucatán. La Gran Bretaña conservó los derechos que le fueron concedidos por España en los tratados de 1783 y 1786, y a la vez reconoció a México independiente como titular sucesorio de los derechos que a España tocaban por acuerdo tomado en ambos tratados.

"Pruebas de ello se advierten en el tratado no ratificado de 1825 que la Gran Bretaña negoció con México, en cuyo artículo XV se lee:

Quedarán vigentes en todo su valor y fuerza entre Su Majestad Británica y los Estados Unidos Mexicanos las condiciones convenidas en el artículo 6o. del Tratado de Versalles de 3 de octubre de 1783, y en la Convención para

explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho artículo, firmada en Londres el 14 de julio de 1786, por lo respectivo a la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos". (120)

Este tratado no fue ratificado y como consecuencia, el 26 de diciembre de 1826, se suscribió un tratado entre ambos denominado "De Amistad, Comercio y Navegación", que concedía a Gran Bretaña los usufructos que España le había otorgado en los tratados de 1783 y 1786, conservando México, como sucesor de España, su derecho de soberanía sobre Belice.

En 1847, debido a la violación constante de los tratados de 1783 y 1786 en lo relativo a la prohibición del comercio de armas y municiones de los súbditos ingleses a los indios en Belice, fue propiciada la guerra de castas; el Gobierno Mexicano pretendió poner fin a esta situación, y para tal fin el Ministro de Relaciones dirigió una nota al encargado de negocios de Gran Bretaña, quejándose de la actitud asumida por Inglaterra, puesto que la mencionada guerra no terminaba porque los indios recibían auxilio del establecimiento Británico de Belice que les

expendía pólvora, armas y municiones a cambio de lo que éstos obtenían con el robo y saqueo de los pueblos que atacaban. Esta nota fue contestada por Mr. Doyle, encargado de negocios del Gobierno Británico diciendo: "Que si bien es cierto que en el Tratado que celebraron Inglaterra y México en 1826 se hacía mención al artículo 14 del Tratado de 1786, esto lo era en relación a que los súbditos ingleses no deberían ser molestados ni perturbados en el ejercicio de sus derechos que les había concedido España, pero que no existía ninguna convención por la cual México pudiera exigir a la Gran Bretaña el cumplimiento de las obligaciones con anterioridad contraídas por España".

(121)

México se mantuvo firme y defendió sus derechos de soberanía en el territorio en cuestión, pero entre 1872 y 1873, se marca un recrudecimiento de las acciones de los indios hostiles en Yucatán, a quienes los súbditos ingleses seguían proveyendo de armas y pólvora: "el Gobierno Mexicano hizo una última y enérgica representación, aunque infructuosa, tratando de poner a Inglaterra en su lugar y con la esperanza

(121) Silva Badillo, José. "Los Derechos de México en su Frontera Sur". Tesis. Facultad de Derecho. México. 1965. pág. 32.

de mejorar la situación jurídica del asunto. La viril nota de Vallarta del 23 de marzo de 1878 constituye un esfuerzo para lograr el reconocimiento de los derechos eminentes de la República Mexicana al territorio de Belice". (122) Vallarta colocó a Inglaterra en una posición insostenible, ya que dicho documento estaba basado en principios jurídicos y verdades históricas irrefutables, por lo que no pudiendo impugnar ni contradecir ninguno de sus puntos, únicamente se limitaron a declarar que no tenían deseos de entrar en discusión alguna sobre el derecho de soberanía de Inglaterra sobre Belice.

Posteriormente, en 1893, se celebró un tratado que dio fin a las controversias suscitadas entre México e Inglaterra, que fijó los límites entre Yucatán y Belice, haciendo votos por pacificar y prevenir la guerra entre los indios, prohibiéndose el tráfico de armas con las tribus indias, pero en dicho tratado no se hace referencia alguna a la cuestión de la soberanía de Belice, creándose de esta manera, una situación de hecho al pretender los súbditos ingleses tener derechos de soberanía sobre el territorio de Belice.

(122) Sepúlveda. op. cit. pág. 54.

El mencionado tratado se celebró el 8 de julio de 1893, se conoce con el nombre de "Tratado Mariscal-Saint John" porque fue celebrado por Ignacio Mariscal, representando a México y Spencer Saint-John, representando a Inglaterra. Se establecen los límites entre Yucatán y Belice de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica, que el límite entre dicha República y la Colonia de Honduras Británicas era y es como sigue: Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa al Estado de Yucatán del Cayo Ambergis y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido Cayo y el Continente, con dirección al Sudoeste hasta el paralelo $18^{\circ} 9'$ Norte, y luego al Noroeste a igual distancia de dos cayos como esta marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo $18^{\circ} 10'$ Norte; torciendo entonces hacia el Poniente, continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el Meridiano $88^{\circ} 2'$ Oeste, entonces sube al Norte hasta el paralelo $18^{\circ} 25'$ Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el Meridiano $88^{\circ} 18'$ Oeste, siguiendo el mismo

Meridiano hasta la latitud de $18^{\circ} 28\frac{1}{2}'$ Norte, a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando al Arroyo Azul hasta donde éste cruce el Meridiano del Santo de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británicas, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud de $17^{\circ} 49'$ Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnohha".

Es posible pensar que el territorio de Belice es susceptible de nuevas negociaciones, ya que, como se dijo con anterioridad, la cuestión de la soberanía no fue objeto de este tratado, "pero hay que tener en cuenta que hoy México lo ve desde una perspectiva diferente. En efecto, la Gran Bretaña ha concedido al territorio una autonomía que permite pensar que se incrementará hasta ser concesión de plena independencia. México debe enfrentarse entonces, no a un país que tiene una parte de su territorio sometido a la regla colonial, sino a un territorio que comienza a autogobernarse; por

eso no desea poner entaves al libre ejercicio del derecho de autodeterminación, ya que considerar que este principio debe privar sobre todo tipo de derechos históricos, que por otra parte, México tiene en abundancia. Su actitud, realista y humana, respecto al problema de Belice es la de procurar el acercamiento entre ambos pueblos, aumentando la cooperación entre ellos en todas las ramas de las actividades humanas, y dejar que el pueblo beliceño decida por sí mismo su propio destino." (123)

CAPITULO CUARTO

"LAS ISLAS MEXICANAS"

SUMARIO:

XIV.- Las Islas Adyacentes a las Costas Mexicanas. XV.- Su Condición Jurídica. XVI.- El Caso de las Islas Santa Bárbara. XVII.- El Caso de la Isla Cayo Arenas. XVIII.- El Caso de la Isla Morteritos. XIX.- El Caso de la Isla de la Pasión o Clipperton.

XIV.- LAS ISLAS ADYACENTES A LAS COSTAS MEXICANAS.

Muy escasos son los datos con los que contamos para la integración de este Capítulo, pues se ha visto a nuestras islas con gran indiferencia, al grado de que la información que de ellas tenemos es muy escasa.

Las islas son parte del territorio nacional y nos hemos encontrado con que se ha hecho muy poco para su incorporación y para el aprovechamiento de sus recursos, hemos visto que gran parte de ellas están en manos extranjeras y que en muchas otras han sido extranjeros los que han aprovechado sus recursos, por lo anterior creemos que es necesario que se ponga en práctica una política pro recuperación de tierras insulares, ya que es al Estado Mexicano a quien corresponde el ejercicio de la soberanía sobre dichas tierras. Es indispensable la recuperación y colonización de las tierras insulares para rescatarlas del abandono en que se encuentran y de la piratería extranjera, con su colonización, sería posi-

ble mantener una constante vigilancia y una explotación sistemática de sus riquezas. Es indispensable también que el Estado tome las medidas legislativas necesarias para la protección del mencionado territorio insular.

Las islas tienen también una gran importancia para la preservación de la seguridad y defensa del territorio nacional, en caso de guerra puede resultar peligroso su abandono, podrían ser utilizadas como bases de operaciones para el enemigo, por tanto, por razones de seguridad también es necesaria su integración real al territorio.

De la extensión geográfica con que cuenta nuestro país, 5,551 km. cuadrados corresponden a la superficie de las islas situadas en el Océano Pacífico y 945 km. cuadrados en el Golfo de México y en el Mar Caribe, esto nos da una idea de la enorme extensión de territorio que ha permanecido en el abandono durante siglos. Recientemente hemos visto la preocupación del Gobierno Mexicano por la incorporación de esa porción al territorio, así, nos encontramos que en 1957 bajo los auspicios del señor Presidente

de la República Mexicana, don Adolfo Ruiz Cortines, se realizó una expedición a la Isla del Socorro con el propósito de colonizarla, los resultados de tal expedición fueron muy positivos, fue rescatada del abandono en que se encontraba.

En el año de 1861, el Gobierno de Colima, solicitó al Gobierno de Juárez, un permiso para el establecimiento de colonias penitenciarias en las Islas Revillagigedo y con este motivo, el 25 de julio del mismo año, Benito Juárez expidió un decreto en el que se establecía:

"Art. I.- Se conceden al Estado de Colima las Islas de Revillagigedo, para que se establezca en ellas las colonias presidiales de que habla la solicitud que dirigió su legislatura al Gobierno General, el 24 de abril del presente año.

Art. II.- El Gobierno no se desprende del dominio que tiene en las expresadas islas, las cuales volverán a su poder siempre que el Estado de Colima no proceda dentro de tres años a establecer las referidas colonias o que después de establecidas se arruinen o destruyan".

El Congreso del Estado de Colima decretó el
15 de julio de 1868:

NUMERO 25.

"Artículo Primero.- Se establece una colonia presidial en la Isla del Socorro perteneciente al grupo llamado de Revillagigedo propiedad del Estado de Colima".

Pero no fue posible lograr ese propósito por los pocos recursos con que se contaba y por la carencia de medios de navegación, quedando en el abandono más de 90 años.

XV.- SU CONDICION JURIDICA.

Al término de la guerra de independencia, el dominio eminente y el ejercicio de la soberanía de España sobre sus posesiones de la Nueva España pasó a manos de México Independiente.

España, como lo estudiamos con anterioridad, adquiere sus derechos territoriales sobre la Nueva España en virtud de: las Bulas de Alejandro VI, el Tratado de Tordesillas, el Derecho Positivo Español y la Usucapión. En virtud de la Bula "Inter Caetera", el Papa dona a los Reyes Católicos "...todas las ISLAS y tierras firmes hayadas y que se hayaren descubiertas y que se descubrieren hacia Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico que es el septentrional al Polo Antártico que es el Mediodía; ora se hayan hayado las islas y tierras firmas, ora se hayen hacia la India

o hacia cualquiera parte de la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el occidente y Mediodía, así que todas sus ISLAS y tierras firmes hayadas y que se hayaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía..."

Por medio del Tratado de Tordesillas, se acordó que la línea se trazara a partir del más occidental de los archipiélagos, ampliándose la distancia de 100 leguas a 360 leguas portuguesas, constituyendo esto un gran beneficio para Portugal, puesto que las leguas portuguesas eran mayores que las castellanas. El Derecho Positivo Español en la Ley XX del Título XVIII de la Tercera Partida establecía la licitud de la apropiación por medio de la conquista y la usucapión que ya era reconocida en el Derecho Romano como medio de adquirir soberanía.

Ya en la Constitución de 1824, encontramos incluidas a las islas dentro de las partes integrantes del territorio nacional, aunque en una forma ligera y defectuosa. El

artículo 2o. del citado Ordenamiento decía: "...Su territorio comprende el que fue del Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e ISLAS adyacentes en ambos mares".

Posteriormente, el 28 de diciembre de 1936, España reconoce, en virtud del Tratado definitivo de Paz y Amistad, dicha independencia y el ejercicio de la soberanía territorial, tanto en la tierra firme como en las islas adyacentes, de México Independiente. En efecto, el Artículo primero de este tratado dice:

"S.M. la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su Augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana, e Independiente a la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, a saber: el Territorio comprendido en el Virreinato General de Yucatán; el de las Comandancias llamadas antes Provincias Internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta Ca-

lifornia, y los terrenos anexos e ISLAS adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y S. M. renuncia tanto por sí como por sus Herederos y Sucesores a toda pretensión al Gobierno, Propiedad y Derecho Territorial de dichos Estados y Países".

La Constitución de 1857 en su artículo 42 estableció: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares."

La Constitución actual en el Artículo 42 hace mención a las partes integrantes del territorio nacional, comprendiendo entre ellas a la porción insular, este artículo ha sido reformado en dos ocasiones. El texto original de este artículo expresaba: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las ISLAS adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión situadas en el Océano Pacífico." La primera reforma a este artículo se debió a que la Isla de la Pasión quedó bajo la soberanía de Francia por decisión del Rey Víctor Ma-

nuel III de Italia a cuyo arbitraje México y Francia sometieron una controversia sobre la isla en cuestión a la que haremos referencia con posterioridad. Este artículo quedó reformado el 18 de enero de 1934 estableciendo lo siguiente: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las ISLAS adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico".

El 20 de enero de 1960 se publicó una nueva reforma a este artículo en virtud de la cual se incluyó como elemento del territorio nacional a la plataforma continental y al mar territorial, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional. Las fracciones de este artículo reformado hacen referencia al territorio insular:

Artículo 42.- "El territorio nacional comprende:

"II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

"III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revi-

llagigedo situadas en el Océano Pacífico".

De acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, el Estado ejerce sobre su territorio un dominio eminente, o sea, ejerce un derecho de soberanía sobre su territorio con exclusión de cualquier otra potencia extranjera, por lo tanto, sobre las islas del Estado Mexicano tiene un derecho de soberanía ya que éstas son parte de su territorio tal como lo consigna la Ley Constitucional en el artículo 42 antes citado.

Ahora bien, las islas se encuentran bajo el poder directo de la Federación a excepción de aquéllas sobre las que los Estados hubieren ejercido jurisdicción hasta el momento de promulgarse la Constitución, de acuerdo con el artículo 48.

XVI.- EL CASO DE LAS ISLAS SANTA BARBARA.

El dominio ejercido por la República Mexicana a partir de la Independencia sobre su territorio, no sufrió mengua alguna hasta 1846-1848, por el conflicto surgido con los Estados Unidos al que ya hemos hecho referencia en el Capítulo anterior, y que concluyó con la firma del Tratado de Guadalu-

pe Hidalgo, por medio del cual se señala la línea fronteriza entre México y los Estados Unidos. En este Tratado no se hace mención alguna a isla o grupo de islas, por lo que puede considerarse que no existió intención por parte de México de ceder alguna de ellas, sin embargo, a partir de la firma de este Tratado, los Estados Unidos tomaron posesión del archipiélago de Santa Bárbara que se encuentra situado a 12 y 30 millas de la costa, o sea, a una distancia mayor de las 9 millas marítimas señaladas en el mencionado Tratado como límite del mar territorial.

No obstante lo anterior, México no ha reclamado, ni siquiera ha enviado una nota diplomática al respecto, en ningún documento oficial o extraoficial consta mención alguna de dichas islas, por lo que se ha concluído que México reconoció la transmisión de las mismas por medio del Tratado de Guadalupe, o bien, ha reconocido el Derecho de los Estados Unidos sobre ellas por el ejercicio continuado y pacífico de actos de soberanía. Además de lo anterior, México nunca ha hecho aparecer a dichas islas en mapa o tratado geográfico alguno como parte de su territorio.

México podría reclamar la devolución de las Islas Santa Bárbara con base en el Tratado de Guadalupe que dispone en el Artículo V en su parte final:

"La línea divisoria que se establece por este artículo, será sigilosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas, con arreglo a su propia Constitución". Ninguna de las Constituciones Mexicanas han autorizado la enajenación de territorios y por otra parte, el Gobierno de México no ha autorizado la enajenación de tales islas. Nos encontramos entonces, con la oposición de dos principios, el de efectividad ~~de los Estados Unidos~~ y el de "pacta sunt servando". En este caso es posible pensar que el de efectividad no funciona por ~~no~~ existir una obligación a cargo de los Estados Unidos de obtener la autorización del Gobierno de México para adquirir cualquier territorio que hubiere estado bajo la soberanía de México y que sea distinto de los cedidos por el Tratado de Guadalupe. Por lo tanto, creemos que México está en la posibilidad de recuperar la soberanía sobre esa parte de su territorio y que de-

be realizar las gestiones necesarias para tal objeto, siguiendo las indicaciones establecidas en el mencionado Tratado:

Artículo XXI: "Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algún punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas o comerciales de las dos naciones, los mismos Gobiernos a nombre de ellas, se comprometerán a procurar de la manera más sincera y empeñosa a allanar las diferencias que se presentan y a conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará a represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra otra, hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de Comisarios nombrados por ambas partes, o de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos

partes, la otra acudirá a él, a no ser que lo juzguen absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso". Se deberá recurrir entonces, a negociaciones amistosas para obtener la devolución de las multicitadas islas Santa Bárbara, y si no fuere posible por este medio, se deberá recurrir al arbitraje.

XVII.- EL CASO DE LA ISLA CAYO ARENAS.

En el año de 1885, buques procedentes de Estados Unidos extrajeron, repetida y fraudulentamente, guano de la isla mexicana Cayo Arenas, situada en el Golfo de México y de otras islas situadas en la sonda de Campeche, frente a la costa de Yucatán. Matías Romero, en aquel entonces Ministro de México en Estados Unidos, en nota dirigida al Gobierno de dicho país, llamó la atención sobre la llegada a Nueva York de la goleta americana "Sarah E. Kennedy" con un cargamento de guano extraído de Cayo Arenas.

Los Estados Unidos manifestaron que la "National Fertilizer Co." estaba obrando de acuerdo a las leyes de Estados Unidos (Ley de 16 de agosto de 1856), que

garantiza la explotación del guano descubierto por ciudadanos americanos y de acuerdo con la resolución del Gobierno Norteamericano, de asumir la soberanía sobre Cayo Arenas, emitida en declaración de 10 de octubre de 1879, en razón de los descubrimientos de guano que pretendieron haber hecho W. Jennitt en 1867 y John V. Wallis en 1880, el Gobierno de los Estados Unidos la incluyeron en la lista de sus islas guaneras. Pero México demostró que la mencionada isla se encontraba bajo su jurisdicción al tiempo del descubrimiento de guano por Wallis. Dicha isla fue descubierta en el siglo XVI por los españoles que tomaron posesión de ella y pudieron un observatorio, esta isla entró a formar parte de la capitania de Yucatán. En el Tratado firmado con España el 28 de diciembre de 1836, se consagró en el artículo primero, citado anteriormente, la soberanía territorial de México sobre la "Capitanía General de Yucatán...y los terrenos anexos e islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la mencionada República..." Desde entonces ha pertenecido a México sin que la haya abandonado, ni enajenado.

El gobierno de México ha ejercido su jurisdicción sobre esas islas, hecho que se prueba con la concesión otorgada

por Santa Anna el 19 de enero de 1854 a las siguientes personas: señor José O'Forns, D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, por diez años, para explotar el guano que se encontraran en todas las costas e islas pertenecientes a la República en el Océano Atlántico y en el Pacífico, exceptuando las Marías. Esta concesión fue prorrogada por Comonfort por medio de un decreto emitido en 1856; el 14 de septiembre de 1857 fue prorrogada por un año más. Juárez declaró subsistente ese privilegio hasta el 16 de enero de 1868 por decreto de 8 de abril de 1861. Por otra parte, nos encontramos con que el mismo Santa Anna expide un decreto el 15 de marzo por el que prohíbe a los buques nacionales o extranjeros que se emplearen en cargar guano en las costas e islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encontraren. La isla Cayo Arenas se comprendió en este decreto puesto que pertenecía a la República.

La extracción fraudulenta de guano se inició en 1854, dictando, el Gobierno Mexicano, las providencias necesarias para impedir las, para lo cual ordenó que dos bu-

ques de guerra efectuaran un reconocimiento y la expulsión de quienes realizaran las extracciones de modo fraudulento.

En 1859, el Juez de lo Civil de Campeche denunció los procedimientos de dos buques norteamericanos que sin permiso alguno explotaban el guano en dicha isla.

Melchor Ocampo, Ministro durante el Gobierno de Juárez, dirigió a Mr. Robert M. Mc'Lane una protesta en contra de la violación del territorio nacional por algunos ciudadanos americanos en las Islas Arenas, Triángulos, Arcas y demás cuya explotación había sido concedida a una compañía que contrató con los señores Juvett y Co. de New York el 14 de abril de 1860, quienes se dirigieron a la Secretaría de Fomento el 10. de junio de ese año, solicitando las providencias necesarias para cortar la explotación fraudulenta de la que estaban siendo objeto las mencionadas islas.

Posteriormente el Ejecutivo de la Unión concedió permiso a D. José Ma. Chesio y Cortés por el término de cinco años para la explotación de las islas Armas, Arenas, Triángulos, Alacranes, Pérez, Pájaros, Desertora, Desterrada, Cozumel, si-

tuadas en la proximidad de la Costa de Yucatán, dicho permiso fue concedido a partir del 2 de septiembre de 1879. Cuando Wallis pretende haber descubierto el guano en la isla Arenas (1880), lo estaba explotando el señor Chesio y Cortés. Para cumplir con este contrato, el Gobierno de México ordenó que se llevara a cabo la aprehensión de los americanos que se hallaren extrayendo el guano fraudulentamente.

El señor Chesio protestó contra la invasión de varios americanos en esa isla, la protesta se transcribió a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que entablara las gestiones pertinentes ante el Gobierno de los Estados Unidos, demostrando la propiedad y jurisdicción de México sobre las islas en cuestión, - el Gobierno de Estados Unidos reconoció la soberanía de México sobre ellas, borrándolas de la lista de sus islas de guano (27 de noviembre de 1894) -.

Este es el curso que siguió la dilatada negociación diplomática y su resultado satisfactorio y justo para la República Mexicana. (124)

(124) Cayo Arenas y otras Islas en Mares de Campeche y Yucatán, Dominio sobre dichas islas. Correspondencia. Imprenta del Gobierno Federal. México 1895.

XVIII.- EL CASO DE LA ISLA MORTERITOS.

Esta isla se encuentra situada en el Río Grande, cerca de Roma, Texas, es decir, en el río que sirve de límite a los Estados Unidos y México. En 1884, el ciudadano mexicano don Manuel Garza Peña, vecino de Ciudad Mier, se querelló ante el Consulado Mexicano de que los señores Luciano Muñoz y Jorge Lowe, con el carácter de guardias de la aduana americana detuvieron a los trabajadores de la mencionada isla, y enviaron a los animales de labranza a Roma, Texas, considerándolos como introducidos de contrabando al territorio americano. Se hizo una reclamación a los Estados Unidos, ya que México siempre había considerado esa isla como suya, y para apoyar su reclamación, México citó el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo que proveía que la línea divisoria corría por la mitad del cauce del río y al fijarse la línea divisoria en 1852 la Isla Morteritos quedó al sur del canal más profundo del Río Bravo del Norte. Cuando ocurrieron los hechos el río había cambiado su cauce, quedando la Isla al norte. Después de un breve intercambio de notas, México reconocía la pertenencia norteamericana de la isla, basándose igualmente en el Tratado de Guada-

lupe que establecía que la línea divisoria entre las dos Repúblicas seguiría el canal más profundo.

Respecto de las islas que se encuentran o que se formen en el Río Bravo, sólo es aplicable el Tratado de 1848 de Guadalupe Hidalgo y en especial, la Convención de 1884, aunque no resuelve satisfactoriamente los problemas que se presentan, en tanto que la Convención celebrada en 1905 sólo es aplicable a los casos que se refiere, a la eliminación de bancos y no así a las islas, esta Convención es comúnmente llamada "Convención para la Eliminación de Bancos del Río Bravo".

La formación de bancos y la anexión de islas son cuestiones diferentes, los bancos se originan cuando el río forma un meandro y luego, cortando y degollando su cuello, esa porción de terreno queda anexada a la margen opuesta a la que antes se encontraba. En tanto que la anexión de una isla se presenta cuando el río abandona uno de los canales de su cauce, presentando entonces continuidad entre el terreno de la isla y el de uno de los lados del río, si la isla pertenece al país en cuya margen quedó, no se presenta problema

alguno, si queda unida al otro país, no cambia de soberanía, trazándose una línea limítrofe que siga el cauce abandonado, el nuevo cauce del río no es frontera.

La Convención de 1884 dice en su artículo I.:

"La línea divisoria será siempre fijada en dicho tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión y no por el abandono del canal existente del río en la apertura de uno nuevo".

"Artículo III. Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aún cuando éste llegare a secarse del todo o a obstruirse por el aluvión".

La Convención de 1905 se limita solo a los ca-

sos que menciona en su texto:

"Artículo I.- Los cincuenta y ocho (58) bancos medidos y descritos en el informe de los ingenieros consultores, del 30 de mayo de 1898, a que se refiere el acta de la Convención Internacional de Límites del 14 de junio de 1898, dibujados en cincuenta y cuatro (54) planos en escala de uno a cinco mil (1 a 5000) y tres planos índices, formados por los comisionados y por los plenipotenciarios nombrados para esta Convención quedan eliminados de los efectos del artículo II del Tratado de 12 de noviembre de 1884.

La línea divisoria entre los dos países será: el trayecto del río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el Río San Juan, la línea roja quebrada que consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente y el dominio y jurisdicción de aquéllos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que quedan en la margen derecha del río pasarán a México, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho bancos que quedan a la margen izquierda pasarán a los Estados Unidos de América.

"Artículo II. En lo de adelante para los trabajos relativos a la línea divisoria en toda la parte de los ríos Bravo y Colorado que sirve de límite entre las dos naciones, la Comisión Internacional se regirá por el principio de eliminación de los bancos, establecida en el artículo anterior. Quedan exceptuadas de tal principio las porciones de terrenos agregados por el cambio de cauce de dichos ríos que tengan una extensión de más de doscientas (200) hectáreas o una población de más de 200 almas y que no se considerarán como bancos para los efectos de este Tratado ni serán eliminados, quedando por lo mismo, como límite en esos casos, el antiguo cauce del río".

XIX.- CASO DE LA ISLA DE LA PASION O CLIPPERTON.

La isla de Clipperton está formada por un bajo arrecife de coral, tiene un diámetro de 6 km., se encuentra situada en el Océano Pacífico a 10° 17' latitud norte y 10° 13' longitud oriente, aproximadamente a 670 millas al sureste del territorio nacional.

El 8 de enero de 1898, Francia presentó una nota

de protesta al gobierno de México por la expedición enviada por éste a la isla de la Pasión el mes de diciembre de 1897, ambos países pretendían tener derecho a esta isla, planteándose una larga controversia que terminó con el acuerdo de 2 de marzo de 1909, por el cual convinieron en someter dicha controversia al arbitraje del Rey Víctor Manuel III de Italia, quien decidió que la soberanía de la Isla de la Pasión correspondía a Francia. Francia basó su derecho sobre la mencionada isla en el descubrimiento y posteriormente en su toma de posesión, haciendo remontar la fecha del primero a 1711, en que aparece citada en los diarios de navegación de los buques franceses "La Princesse" y "La Decouverte", no existiendo ningún acto de jurisdicción específica con respecto a la Isla en esa época. México basó sus derechos sobre la isla en el hecho de que España ya la había descubierto en 1527, año en que aparece citada en el cuaderno de navegación del Capitán de la Armada Española, don Álvaro Saavedra Cerón, posteriormente, la vemos mencionada con el nombre de La Pasión o de Médanos y no fue hasta el siglo XVIII cuando comenzó a ser conocida por Clipperton. Los marinos españoles la mencionan cons-

tantemente en sus cartas de navegación porque pasaban cerca de ella en sus expediciones al Oriente y a Perú.

En los informes de García Cubas a la Secretaría de Relaciones, hizo constar que, en el viaje iniciado en el Puerto de San Blás con destino a Callao, Lima el 5 de junio de 1771, el piloto José Camacho anotó exactamente su situación.

Además la isla se conoció precisamente con el nombre castellano de La Pasión, por lo que esgrimió México que sus primeros descubridores fueron españoles.

De los hechos expuestos y conforme al derecho de la época, España adquirió la soberanía sobre la isla por su descubrimiento, y como ha quedado asentado, México ejerce soberanía sobre lo que era la Nueva España al consumarse la Independencia, pero estas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por el Rey de Italia.

Por otro lado, Francia expuso como base de su derecho la toma de posesión virtual de la Isla, efectuada el 17 de noviembre de 1858, realizada por el Teniente de Navío

Víctor Le Coat de Kerweguen por instrucciones de su Gobierno, a bordo del barco "L'Almiral", que debido al mal tiempo y al difícil acceso a la isla, no pudiendo desembarcar, hicieron únicamente una declaratoria de soberanía francesa sobre la isla a bordo del buque.

En 1897 un barco francés visitó la Isla y encontró un barco norteamericano con tres tripulantes, extrayendo guano por cuenta de la Compañía "Oceanic Phosphat Co.", habiendo izado la Bandera de los Estados Unidos, el Gobierno Francés presentó una reclamación al Gobierno de los Estados Unidos que manifestó no tener interés alguno sobre la isla.

En tanto que el Gobierno Mexicano que ignoraba la ocupación francesa, y considerando a La Pasión como parte del territorio mexicano, envió a bordo del barco "El Demócrata" una expedición que arribó el 13 de diciembre a dicha isla, encontrando a los tres norteamericanos, dos de los cuales abandonaron la isla, se ordenó que se quitara la bandera norteamericana y en su lugar se izó la mexicana.

El 8 de enero de 1898 Francia, como ya se explicó, presentó una reclamación a nuestro Gobierno, iniciándose entre los dos países una controversia resuelta a favor de Francia por el Rey de Italia, que emitió un fallo el 28 de enero de 1931.

El Rey Víctor Manuel rechazó los títulos históricos esgrimidos por México en los siguientes términos:

"Pero en el estado actual de los conocimientos no resulta probado que la isla, de cualquier modo que hubiera sido denominada, haya sido efectivamente descubierta por navegantes españoles. Que éstos la hayan conocido antes que los diarios de las naves francesas La Princesse y La Découverte, la identificaran y describieran en 1711, es una conjetura más o menos probable, de la que no puede sacarse ningún argumento decisivo.

"Por lo demás, aún admitiendo que el descubrimiento hubiera sido hecho por súbditos de España, para que la tesis de México pudiese tener buen fundamento, sería necesario probar que no sólo tuvo España el derecho potencial de in-

corporar la isla en sus dominios, sino que tal derecho fue efectivamente ejecutado. Pero también de esto falta la demostración precisa, México presenta como prueba de su tesis, una carta geográfica impresa tomada del archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual figura la isla como comprendida en los "gobiernos políticos militares de España de la América Septentrional". Pero no se puede afirmar el carácter oficial de tal carta, ya porque no resulta que haya sido ejecutada por orden o por cuenta del Estado, ya porque no contribuye a su valor la nota manuscrita, que en ella se lee, de que sirvió para el uso del Real Tribunal del Consulado de México. A más de esto, la prueba de un derecho histórico de México, no está apoyada en una manifestación cualquiera de su soberanía sobre la isla, soberanía que, hasta la expedición de 1897, nunca fue ejercitada. Y la simple convicción, así sea general o antigua, de que se trata de un territorio perteneciente a aquella República, es irrelevante.

"Por consecuencia, debe admitirse que cuando en noviembre de 1858 proclamó Francia su soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de

territorium nullius, y, por ende, susceptible de ocupación".

El árbitro admitió la presencia del animus possidendi de Francia, y en cuanto al corpus rei dice: "Está fuera de duda que, por una costumbre muy antigua que tiene valor de norma jurídica, es elemento necesario de la ocupación, a más del animus occupandi, la toma de posesión material y no ficticia. Consiste ésta en el acto o serie de actos por los cuales el Estado ocupante reduce el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general y en los casos ordinarios, esto no sucede cuando se establece en el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar los derechos del ocupante. No obstante esto no es, propiamente, sino un medio para proceder a la toma de posesión, y, por tanto, no se identifica con ésta. Casos puede haber en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que hace allí su aparición el Estado ocupante, la completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese mo-

mento cumplida, y con esto queda perfeccionada la ocupación. No es de invocarse la obligación establecida en el artículo 35 del Acta de Berlín de 1885, de asegurar en los territorios ocupados la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y cuando fuera el caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones que fuera estipulado. Tal Acta, siendo posterior a la ocupación francesa de que se trata, refiriéndose solamente a los territorios en la costa de África, y no obligando sino a los Estados signatarios, entre los que no está México, en sus relaciones recíprocas, no podía tener valor en el caso presente. Y por lo demás, el artículo 35 no contempla propiamente la toma de posesión, sino que produce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.

"La regularidad de la ocupación francesa ha sido puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las demás potencias. Pero debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida por el artículo 34 de la citada Acta de Berlín, la cual, como se ha dicho, no puede

aplicarse al caso presente. Debe recordarse que anteriormente era suficiente la notoriedad que en cualquier forma se diese al acto, y esta notoriedad la obtuvo Francia mediante la publicación del acto mismo del modo señalado.

"De estas premisas resulta que la Isla de Clipperton fue legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya perdido posteriormente su derecho por derelictio, ya que no tuvo jamás el ánimo de abandonar la isla, no implica la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo."

(125)

Podemos afirmar que este fallo fue injusto, al árbitro le bastó una manifestación de voluntad de Francia (la de 1858), una notificación y una publicación, para tener su título sobre la Isla intocable y definitivo, y, por otra parte, al examinar el juzgador la cuestión del abandono de la Isla por parte de Francia, estatuye que no tuvo lugar por la simple razón de que Francia no tuvo el animus de abandonar la isla, reconociendo tácitamente que había perdido el corpus, perdiendo

(125) Gómez Robledo, Antonio.- "México y el Arbitraje Internacional". Porrúa. México. 1965. p.p. 149 a 151.

por tanto la posesión, puesto que ambos elementos son necesarios para la posesión legal, sin contar que existían motivos poderosos para presumir también la pérdida del animus por parte de Francia, dada su inacción por tanto tiempo.

"En nuestro concepto, un fallo justo hubiera sido el tener igualmente por dudosos los títulos de una y otra parte hasta 1897, y en la duda resolver la controversia en favor de México, que tenía la posesión más cierta, ánimo et corpore, desde la expedición de El Demócrata". (126)

CONCLUSIONES

1. El territorio es una de las partes integrantes del Estado.
2. El Estado ejerce sobre su territorio una relación jurídica y ésta es de soberanía.
3. El dominio originario a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana en su primera parte, es el dominio eminente tal y como lo reconoce el Derecho Internacional, o sea, la facultad de ejercer actos de soberanía sobre el territorio nacional y no un derecho real de propiedad.
4. Las islas adyacentes a las costas forman parte del territorio del Estado.
5. México incluye a las islas adyacentes entre los elementos del territorio nacional en el artículo 42 de la Constitución.
6. México cuenta con una extensión de 6,496 km. cuadrados

de territorio insular que ha permanecido en el abandono.

7. Es necesario incorporar a la vida activa del país esas porciones de territorio nacional.

BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY HILDEBRALDO, "Tratado de Derecho Internacional Público", Impresa Nacional, Río de Janeiro, 1946.
- AGUILAR NAVARRO MARIANO, "¿Derecho al Territorio? ¿Derecho a la Patria?", Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Barcia Trelles, Zaragoza, Universidad de Santiago de Compostela, 1958.
- ANTOKOLEST DANIEL, "Tratado de Derecho Internacional Público en Tiempo de Paz y en Tiempo de Guerra", Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1944.
- AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional", Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1952.
- BOLETIN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, "El Artículo 27 de la Constitución Federal", Imprenta de la Secretaría, México, 1922.
- BURGOA IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Porrúa, México, 1961.
- CANTU BECERRA ALFREDO, "Obra-Estudio, Recuperación y Colonización de las Tierras Insulares para el Establecimiento de Dos Territorios Más", El Modelo, S.A., México, 1960.
- CARRE DE MALBERG, "Teoría General del Estado", tr. León Depetre, Fondo de Cultura Económica, México.
- CASO ANGEL, "Derecho Agrario", Porrúa, México, 1950.
- CASO ANTONIO, "Sociología", Libreros Unidos Mexicanos, México, 1960.
- CAYO ARENAS Y OTRAS ISLAS DE MARES DE CAMPECHE Y YUCATAN, Dominio sobre Dichas Islas, Correspondencia, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1895.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental", Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1952.
- COLOMBOS C. JOHN, "Derecho Internacional Marítimo", Aguilar, Madrid, 1961.
- CHAVEZ MARTHA, "Derecho Agrario en México", Porrúa, México, 1964.

- DIENA JULIO, "Derecho Internacional Público", tr. Triás de Bes, Bosch, Barcelona, 1946.
- ESCOTO OCHOA HUMBERTO, "Integración y Desintegración de Nuestra Frontera Norte", Stylo, México, 1949.
- ESPASA CALPE, S.A., Editorial, "Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana", Madrid, Barcelona, España, 1920.
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Polis, México, 1937.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México, 1967.
- GARCIA ROBLES ALFONSO, "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial", Porrúa, México, 1960.
- GOMEZ ROBLEDO ANTONIO, "México y el Arbitraje Internacional", Porrúa, México, 1965.
- HERNANDEZ MILLARES J., "Elementos de Historia Universal" Libro II, Patria, México, 1958.
- HICKS, JOHN Y MOWRY, GEORGE, "A Short History of American Democracy", Houghton Mifflin Company, Boston, 1956.
- JELLINEK GEORGE, "Teoría General del Estado", Continental, S.A. México, 1958.
- KELSEN HANS, "Teoría General del Estado", tr. Legaz y Lacambra, Editora Nacional, México, 1951.
- MORENO QUINTANA LUCIO, "Derecho Internacional Público", Buenos Aires, 1950.
- NAVARRO VEGA IGNACIO JAVIER, "La Isla de Córdoba", Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.A.M., México, 1966.
- O'CONNELL, D. P., "International Law", Steven's & Sons, Londres, 1965.
- O'GORMAN EDMUNDO, "Breve Historia de las Divisiones Territoriales", Polis, México, 1937.
- OPPENHEIM L., "Tratado de Derecho Internacional Público", Bosch, Barcelona, 1962.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO, "Teoría General del Estado", Porrúa, México, 1966.
- POSADA ADOLFO, "Tratado de Derecho Político", Librería General de Victoriano Suárez, México, 1928.
- PEREZ VERDIA LUIS, "Compendio de Historia de México", Librería e Imprenta de la Vda. de Ch. Bouret, París.

- REUTER PAUL, "Derecho Internacional Público", tr. Puente Egido, Bosch, Barcelona, 1961.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Teoría del Estado", Ediciones Encuadernables El Nacional, México, 1944.
- ROUAIX PASTOR, "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Puebla, 1945.
- ROUSSEAU CHARLES, "Derecho Internacional Público", tr. Giménez Artigas, Ariel, Barcelona, 1961.
- RUIZ MORENO ISIDORO, "Derecho Internacional Público", Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1940.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO, "Manual de Derecho Internacional Público", Pormaca, México, 1964.
"Panorama del Derecho Mexicano", U.N.A.M., México, 1965.
- SEPULVEDA CESAR, "Curso de Derecho Internacional Público", Porrúa, México, 1960.
"Historia y Problemas de los Límites de México", Sobre-tiro de la Historia Mexicana, Vol. VIII, 1958-1959, núms. 29 y 30, México, 1958.
- SERRA ROJAS ANDRES, "Teoría del Estado", Porrúa, México, 1964.
- SIERRA MANUEL J., "Tratado de Derecho Internacional Público", México, 1963.
- SILVA BADILLO, JOSE, "Los Derechos de México en su Frontera Sur", Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.A.M., México, 1965.
- TENA RAMIREZ FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, México, 1963.
"Leyes Fundamentales de México", Porrúa, México, 1957.
- TENOPALA MENDIZABAL SERGIO, "Adquisición de la Soberanía de la Antártida", Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.A.M., México, 1952.
- ULLOA Y SOTOMAYOR ALBERTO, "Derecho Internacional Público", Ediciones Iberoamericanas", Madrid, 1957.
- VERDROSS ALFRED, "Derecho Internacional Público", tr. Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1955.
- ZAVALA SILVIO, "Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América", Imprenta Helénica, Madrid, 1935.